



— Universidad —
Inca Garcilaso de la Vega
Nuevos Tiempos. Nuevas Ideas

ESCUELA DE POSGRADO

**MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL**

Tesis

**“NIVEL DE RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO
EN EL ACTO JURÍDICO DEL TESTAMENTO”**

PRESENTADO POR:

JUANA YSABEL MARCOS APAZA

LIMA - PERÚ

2016

DEDICATORIA

A Dios por haberme dado la oportunidad de culminar satisfactoriamente mis estudios; para mis padres por sus consejos y enseñanzas y para mi familia por su apoyo incondicional, para alcanzar este Grado Académico.

La Autora.

AGRADECIMIENTO

A las autoridades de la Escuela de Posgrado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega por haberme facilitado culminar satisfactoriamente mis estudios profesionales de Maestría; a los señores catedráticos, por sus consejos y orientaciones; y para mis compañeros por su aliento permanente.

La Autora.

ÍNDICE

Resumen	
Abstract	
Introducción	

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1	Marco Legal	01
1.1.1	Responsabilidad del Notario.....	01
1.1.2	Acto jurídico	08
1.2	Marco Teórico	34
1.2.1	Responsabilidad del Notario.....	34
1.2.2	Acto jurídico	48
1.3	Investigaciones	72
1.3.1	Investigaciones nacionales	72
1.3.2	Investigaciones internacionales.....	74
1.4	Marco conceptual	80

CAPÍTULO II

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1	Planeamiento del Problema	83
2.1.1	Descripción de la Realidad Problemática.....	83
2.1.2	Antecedentes Teóricos	85
2.1.3	Definición del Problema.....	87
2.2	Objetivos de la Investigación.....	88
2.2.1	Objetivo General y Específicos	88
2.2.2	Delimitación del Estudio	89
2.2.3	Justificación e Importancia del Estudio.....	90
2.3	Hipótesis y Variables.....	90

2.3.2	Hipótesis Principal y Específicas	90
2.3.3	Variables e Indicadores	91

CAPÍTULO III

MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS

3.1	Población y Muestra.....	93
3.2	Diseño Utilizado en el Estudio.....	95
3.3	Técnica e Instrumento de Recolección de Datos	95
3.4	Procesamiento de Datos.....	96

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1	Presentación de Resultados.....	97
4.2	Contrastación de Hipótesis	112

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1	Discusión	127
5.2	Conclusiones	128
5.3	Recomendaciones.....	130

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS:

01 Matriz de Consistencia

02 Encuesta

RESUMEN

La Responsabilidad del Notario abarca los ámbitos civil, penal, administrativo o fiscal y disciplinario. Por un mismo caso el notario puede responder simultáneamente en los distintos ámbitos. La diferencia radica en los distintos bienes o valores jurídicos protegidos que respectivamente tienden a tutelar: a) La responsabilidad civil surge cuando en el ejercicio de su función falta a los deberes propios de su actividad, e incumple obligaciones que y tengan origen convencional o legal por acción u omisión culposa o dolosa; b) La responsabilidad penal, aun admitiendo que el notario no es funcionario público, cada vez más que el Código Penal se tipifica un delito relacionado con los funcionarios públicos como sujetos activos del mismo; c) La responsabilidad fiscal, acontece por el incumplimiento de los deberes que corresponden por las leyes fiscales y tributarias; d) Responsabilidad disciplinaria, ocurre por infringir normas profesionales y éticas que lesionan el correcto desempeño de la función y provocan un daño a los particulares y a la institución

Con relación a la recopilación de la información del marco teórico, el aporte brindado por los especialistas relacionados con cada una de las variables: *Responsabilidad del Notario y Acto jurídico*, el mismo que clarifica el tema en referencia, así como también amplía el panorama de estudio con el aporte de los mismos; respaldado con el empleo de las citas bibliográficas que dan validez a la investigación. En suma, en lo concerniente al trabajo de campo, se encontró que la técnica e instrumento empleado, facilitó el desarrollo del estudio, culminando esta parte con la contrastación de las hipótesis.

Finalmente, los objetivos planteados en la investigación han sido alcanzados a plenitud, como también los datos encontrados en el estudio facilitaron el logro de los mismos. Asimismo merece destacar que para el desarrollo de la investigación, el esquema planteado en cada uno de los capítulos, hizo didáctica la presentación de la investigación, como también se comprendiera a cabalidad los alcances de esta investigación.

Palabras Claves: Nivel de responsabilidad, Acto jurídico, Responsabilidad civil, Responsabilidad penal, Funcionario Público, Código penal.

ABSTRACT

Notary Responsibility covers civil, criminal, administrative or fiscal and disciplinary areas. For the same case the notary can respond simultaneously in different areas. The difference lies in the different goods or protected legal values which respectively tend to protect: a) The liability arises when in the exercise of their lack to the duties of their activity, function and violates obligations and have a conventional or legal origin negligent or willful act or omission; b) Criminal liability, even admitting that the notary is a public official, increasingly the Criminal Code an offense relating to public officials as active typifies thereof; c) Fiscal responsibility, happens for breach of its duties by tax and tax laws; d) Disciplinary liability occurs for violating professional and ethical standards that harm the proper performance of the function and cause damage to individuals and the institution.

With regard to the collection of information on the theoretical framework, the support provided by specialists related to each of the variables: Liability of the Notary and Legal act, the same one that clarifies the issue in question, as well as wide panorama of study with input thereof; backed by the use of citations which validate research. In addition, with regard to fieldwork, it was found that the techniques and instruments used, facilitated the development of the study, culminating this part with the testing of hypotheses.

Finally, research objectives have been achieved fully, as well as data found in the study facilitated achieving them. Also worth mentioning that for the development of research, the scheme proposed in each of the chapters, made didactic presentation of research, as also fully understand the scope of this investigation.

Key Words: Level of responsibility, Legal act, Civil liability, Criminal liability, Public official, Criminal code.

INTRODUCCIÓN

El acto jurídico o negocio jurídico es el hecho, humano, voluntario o consciente y lícito, que tiene por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones cuyos efectos son deseados por las partes y sancionados por la ley. El acto jurídico produce una modificación en las cosas o en el mundo exterior porque así lo ha dispuesto el ordenamiento jurídico. La doctrina alemana distingue el acto del negocio jurídico, siendo este último una especie de acto jurídico, caracterizado por tener una declaración de voluntad, a diferencia del acto jurídico como concepto más amplio que abarca los hechos voluntarios (tanto lícitos como ilícitos). Además, para que se dé el acto jurídico no basta con que haya un sujeto y un objeto con bastante capacidad, se necesita algo que los ponga en relación, estableciendo un lazo o un vínculo que los una, haciendo pasar la relación jurídica del estado de posibilidad al estado de existencia. Este tercer elemento es un hecho, que por ser productor de efectos jurídicos se denomina hecho jurídico, cuando tal hecho procede de la voluntad humana recibe el nombre de acto jurídico.

En cuanto al desarrollo de la tesis, se encuentra dividido en cinco capítulos: Fundamentos Teóricos de la Investigación; El Problema, Objetivos, Hipótesis y Variables; Método, Técnica e Instrumentos; Presentación y Análisis de los Resultados; finalmente Discusión, Conclusiones y Recomendaciones, acompañada de una amplia Bibliografía, la misma que sustenta el desarrollo de esta investigación; así como los Anexos respectivos.

Capítulo I: Fundamentos Teóricos de la Investigación, abarcó el marco histórico, teórico con sus respectivas conceptualizaciones sobre: *Responsabilidad del notario y acto jurídico*; donde cada una de las variables se desarrollaron con el apoyo de material procedente de especialistas en cuanto al

tema, quienes con sus aportes enriquecieron la investigación; también dichas variables son de gran interés y han permitido clarificar desde el punto de vista teórico conceptual a cada una de ellas, terminando con las investigaciones y la parte conceptual.

Capítulo II: El Problema, Objetivos, Hipótesis y Variables, se puede observar que en este punto destaca la metodología empleada para el desarrollo de la tesis; destacando la descripción de la realidad problemática, finalidad y objetivos, delimitaciones, justificación e importancia del estudio; terminando con las hipótesis y variables.

Capítulo III: Método, Técnica e Instrumentos, estuvo compuesto por la población y muestra; diseño, técnicas e instrumentos de recolección de datos; terminando con el procesamiento de datos.

Capítulo IV: Presentación y Análisis de los Resultados, se trabajó con la técnica del cuestionario, el mismo que estuvo compuesto por preguntas en su modalidad cerradas, con las mismas se realizaron la parte estadística y luego la parte gráfica, posteriormente se interpretó pregunta por pregunta, facilitando una mayor comprensión y luego se llevó a cabo la contrastación de cada una de las hipótesis.

Capítulo V: Discusión, Conclusiones y Recomendaciones, las mismas se formularon en relación a las hipótesis y a los objetivos de la investigación y las recomendaciones, consideradas como viables.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 MARCO LEGAL

1.1.1 Responsabilidad del Notario

- **En el Decreto Legislativo N° 1049 – Decreto Legislativo del Notariado.**

Conforme al **artículo 16°**, el notario está obligado a cumplir con esta ley y su reglamento. Asimismo, cumplir con las directivas, resoluciones, requerimientos, comisiones y responsabilidades que el Consejo del Notariado y el colegio de notarios le asignen.

Por otro lado, de acuerdo al **artículo 21°** del citado cuerpo legal, que establece los motivos de cese del notario, establece como uno de ellos, la sanción de destitución impuesta en procedimiento disciplinario.

Tratándose de la responsabilidad en el ejercicio de la función, señala el **artículo 144°** que el notario tiene responsabilidad administrativa disciplinaria por el incumplimiento de esta ley, normas conexas y reglamentarias, estatuto y decisiones dictadas por el Consejo del Notariado y colegio de notarios respectivo.

Asimismo, conforme al **artículo 145°**, el notario es responsable, civil y penalmente, de los daños y perjuicios que, por dolo o culpa, ocasione a las partes o terceros en el ejercicio de la función.

Constituyen infracciones administrativas disciplinarias las detalladas en el **artículo 149°**:

- a) La conducta no acorde con la dignidad y decoro del cargo.
- b) Cometer hecho grave que sin ser delito lo desmerezca en el concepto público.
- c) El incumplimiento de los deberes y obligaciones del notario establecidos en esta ley, normas reglamentarias y/o conexas, Estatuto y Código de Ética.
- d) El no acatar las prohibiciones contempladas en esta ley, normas reglamentarias y/o conexas, Estatuto y Código de Ética.
- e) La embriaguez habitual y/o el uso reiterado e injustificado de sustancias alucinógenas o fármaco dependientes.

- f) El continuo incumplimiento de sus obligaciones civiles, comerciales y tributarias.
- g) Agredir física y/o verbalmente, así como faltar el respeto a los notarios, miembros de la junta directiva, tribunal de honor y/o Consejo del Notariado.
- g) El ofrecer dádivas para captar clientela; y,
- h) El aceptar o solicitar honorarios extras u otros beneficios, para la realización de actuaciones irregulares.

En ese contexto, las sanciones que pueden aplicarse en el procedimiento disciplinario son:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.
- c) Suspensión temporal del notario del ejercicio de la función hasta por un máximo de un año.
- d) Destitución.
- e) Las sanciones se aplicarán sin necesidad de seguir la prelación precedente, según la gravedad del daño al interés público y/o el bien jurídico protegido.

Adicionalmente podrá tenerse en cuenta la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción y/o el perjuicio causado.

- **En el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049.**

Conforme al artículo **63°**, el régimen disciplinario del notariado tiene como finalidad que la función notarial se ejerza en base a los principios de defensa del bienestar común, seguridad jurídica en la contratación y en el tráfico jurídico, veracidad de los hechos, eficiencia del servicio y respeto por la legalidad.

Por otro lado, conforme al **artículo 74°** del citado cuerpo legal, son infracciones disciplinarias leves las siguientes:

- a) Retardo notorio e injustificado en la extensión de un instrumento o en la expedición de un traslado.
- b) No emplear la debida diligencia en la extensión de instrumentos notariales o en la expedición de traslados instrumentales.
- c) No adoptar los medios idóneos que garanticen la adecuada conservación de los documentos que conforman su archivo.
- d) No realizar las comunicaciones a los colegios de notarios y al Consejo del Notariado que la ley impone.
- e) No actualizar oportunamente sus datos en el Registro de notarios que lleva el Consejo del Notariado. No cumplir con los requisitos mínimos de capacitación establecidos en el presente reglamento.
- f) No cumplir con el horario mínimo señalado en la Ley.
- g) No proteger adecuadamente la documentación que se encuentra comprendida dentro del ámbito del secreto profesional.
- h) Incumplir injustificadamente los encargos o comisiones que se le encomiende en el ejercicio de su función, incluyendo las obligaciones que respecto a la supervisión de la función notarial le correspondan en caso de asumir cargo directivo en su colegio.
- i) No mantener una infraestructura física y/o tecnológica mínima de acuerdo a lo establecido por el Decreto Legislativo y su Reglamento.
- j) No efectuar debidamente las verificaciones necesarias y el exacto diligenciamiento, según corresponda, en la autorización de actas y certificaciones.

- k) No brindar sus servicios en los términos y oportunidad ofrecidos.
- l) Agredir verbalmente, por escrito o faltar el respeto de cualquier otro modo a notarios, miembros del Tribunal de Honor, de la Junta Directiva y/o del Consejo del Notariado.
- m) Usar publicidad que contravenga lo dispuesto en el Decreto Legislativo o el presente Reglamento.
- n) Incumplir sin dolo cualquier otro deber propio de la función notarial, ya sea de origen legal, reglamento o estatutario.

Por su parte, conforme al **artículo 75º**, son infracciones disciplinarias graves las siguientes:

- a) Ejercer su función fuera del ámbito de su competencia territorial.
- b) Extender instrumentos notariales declarando actos, hechos o circunstancias cuya realización y veracidad no le consten, siempre que ellos sean materia de verificación por el notario.
- c) Continúo incumplimiento de sus obligaciones civiles, comerciales o tributarias.
- d) Realizar la declaración jurídica dentro de un procedimiento no contencioso invocando la existencia de pruebas que no consten en el expediente, así como incumplir las obligaciones legales y reglamentarias de responsabilidad del notario, aplicables a dicho procedimiento.
- e) Dar fe de identidad de personas que no comparecen en el instrumento protocolar, salvo que se encuentre en el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 55º del Decreto Legislativo.

- f) Desempeñar cargos, labores o representaciones a los que está prohibido según el Decreto Legislativo.
- g) Ejercer la abogacía, salvo en las excepciones previstas en la normatividad vigente
- h) Agredir físicamente a notarios, miembros del Tribunal de Honor, de la Junta Directiva y/o del Consejo del Notariado.
- i) Delegar en forma total o parcial sus funciones
- j) Ofrecer dadivas para captar clientela.
- k) Cometer hecho grave que sin ser delito, lo desmerezca en el concepto público por afectar la moral, la ética y/o el orden público. No están comprendidas dentro de dichas conductas la expresión de preferencias o creencias que constituyen el legítimo ejercicio de sus derechos constitucionalmente protegidos.
- l) Negarse a actualizar sus datos en el registro de notarios a cargo del consejo del notariado.
- m) Violar el secreto profesional.
- n) Negar sin dolo la existencia de un instrumento protocolar de su oficio notarial.
- o) Incumplir injustificada y reiteradamente los mandatos procedentes del órgano judicial y del Ministerio Público.
- p) Incumplir dolosamente cualquier deber propio de la función notarial, ya sea de origen legal, reglamentario o estatutario.

Finalmente, de acuerdo al **artículo 76º**, son infracciones disciplinarias muy graves las siguientes:

- a) Aceptar o solicitar honorarios extras u otros beneficios para la realización de actuaciones irregulares.
- b) Efectuar declaraciones y juicios, en la extensión de los instrumentos notariales, cuando le conste la falsedad de los

- actos, hechos o circunstancias materia de dichos instrumentos.
- c) Negar dolosamente la existencia de un instrumento protocolar de su oficio notarial.
 - d) Destruir dolosamente un instrumento protocolar.
 - e) Negarse a las visitas de inspección ordinaria, o las extraordinarias que disponga su Colegio, el Tribunal de Honor y/o el Consejo del Notariado.
 - f) Tener más de un oficio notarial. La reapertura indebida del oficio notarial, por parte del notario suspendido por medida disciplinaria o medida cautelar.
 - g) Ejercer la competencia notarial respecto a asuntos o procedimientos que no están previstos dentro de la competencia funcional del Notario.
 - h) Expedir, dolosamente traslados instrumentales, alterando datos esenciales del instrumento o respecto a instrumentos inexistentes.
 - i) La embriaguez habitual y/o el uso reiterado e injustificado de sustancias alucinógenas o fármaco dependientes.
 - j) Dar fe de capacidad cuando el compareciente sea notoriamente incapaz al momento de otorgar el instrumento.
 - k) Incumplir dolosamente y causando perjuicio a tercero, cualquier deber propio de la función notarial, ya sea de origen legal, reglamentario o estatutario.

Por su parte, el **artículo 177°** establece las sanciones que pueden aplicarse a los notarios, siendo estas:

1. La amonestación privada constituye una llamada de atención por escrito, dirigida al notario, con el fin que corrija su actuación. Es notificada a su oficio notarial.

2. La amonestación pública constituye una llamada de atención por escrito, dirigida al notario, con el fin que corrija su actuación.
3. La suspensión es el cese temporal en el ejercicio de la función notarial y se extiende desde un día hasta un año. Mediante acta levantada por el decano y secretario del colegio, se procede al cierre temporal de los registros.

La destitución es el cese definitivo en el ejercicio de la función notarial.

1.1.2 Acto Jurídico

- **Código Civil**

- **LIBRO II: ACTO JURÍDICO: TITULO I: Disposiciones Generales.**

Artículo 140. Requisitos de validez.- El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

- 1.- Agente capaz.
- 2.- Objeto física y jurídicamente posible.
- 3.- Fin lícito.
- 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Artículo 141.- Manifestación de voluntad. La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia.

No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario”.

“Artículo 141-A.- Formalidad. En los casos en que la ley establezca que la manifestación de voluntad deba hacerse a través de alguna formalidad expresa o requiera de firma, ésta podrá ser generada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro análogo.

Tratándose de instrumentos públicos, la autoridad competente deberá dejar constancia del medio empleado y conservar una versión íntegra para su ulterior consulta”. (*)

(*) Artículo adicionado por el Artículo 2 de la Ley N° 27291, publicada el 24-06-2000.

Artículo 142. El silencio.- El silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o el convenio le atribuyen ese significado.

TITULO II: Forma del Acto Jurídico.

Artículo 143.- Libertad de forma. Cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente.

Artículo 144.- Forma ad probationem y ad solemnitatem. Cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye sólo un medio de prueba de la existencia del acto.

TITULO III: Representación.

Artículo 145. Origen de la representación.- El acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley.

La facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley.

Artículo 146. Representación conyugal.- Se permite la representación entre cónyuges. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS.

Artículo 147. Pluralidad de representantes.- Cuando son varios los representantes se presume que lo son indistintamente, salvo que expresamente se establezca que actuarán conjunta o sucesivamente o que estén específicamente designados para practicar actos diferentes.

Artículo 148. Responsabilidad solidaria de los representantes.- Si son dos o más los representantes, éstos quedan obligados solidariamente frente al representado, siempre que el poder se haya otorgado por acto único y para un objeto de interés común.

Artículo 149. Revocación del poder.- El poder puede ser revocado en cualquier momento.

Artículo 150. Pluralidad de representados.- La revocación del poder otorgado por varios representados para un objeto de interés común, produce efecto sólo si es realizada por todos.

Artículo 151. Designación de nuevo representante.- La designación de nuevo representante para el mismo acto o la ejecución de éste por parte del representado, importa la revocación del poder anterior. Esta produce efecto desde que se le comunica al primer representante.

Artículo 152. Comunicación de la revocación.- La revocación debe comunicarse también a cuantos intervengan o sean interesados en el acto jurídico.

La revocación comunicada sólo al representante no puede ser opuesta a terceros que han contratado ignorando esa revocación, a menos que ésta haya sido inscrita.

Quedan a salvo los derechos del representado contra el representante.

Artículo 153. Poder irrevocable.- El poder es irrevocable siempre que se estipule para un acto especial o por tiempo limitado o cuando es otorgado en interés común del representado y del representante o de un tercero.

El plazo del poder irrevocable no puede ser mayor de un año.

Artículo 154. Renuncia del representante.- El representante puede renunciar a la representación comunicándolo al representado. El representante está obligado a continuar con la representación hasta su reemplazo, salvo impedimento grave o justa causa.

El representante puede apartarse de la representación si notificado el representado de su renuncia, transcurre el plazo de treinta días más el término de la distancia, sin haber sido reemplazado.

Artículo 155. Poder general y especial.- El poder general sólo comprende los actos de administración.

El poder especial comprende los actos para los cuales ha sido conferido.

Artículo 156. Poder por escritura pública para actos de disposición.- Para disponer de la propiedad del representado o gravar sus bienes, se requiere que el encargo conste en forma indubitable y por escritura pública, bajo sanción de nulidad.

Artículo 157. Carácter personal de la representación.- El representante debe desempeñar personalmente el encargo, a no ser que se le haya facultado expresamente la sustitución.

Artículo 158. Sustitución y responsabilidad del representante.- El representante queda exento de toda responsabilidad cuando hace la sustitución en la persona que se le designó. Si no se señaló en el acto la persona del sustituto, pero se concedió al representante la facultad de nombrarlo, éste es responsable cuando incurre en culpa inexcusable en la elección. El representante responde de las instrucciones que imparte al sustituto.

El representado puede accionar directamente contra el sustituto.

Artículo 159. Revocación del sustituto.- La sustitución puede ser revocada por el representante, reasumiendo el poder, salvo pacto distinto.

Artículo 160. Representación directa.- El acto jurídico celebrado por el representante, dentro de los límites de las facultades que se le haya conferido, produce efecto directamente respecto del representado.

Artículo 161. Ineficacia del acto jurídico por exceso de facultades.- El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros.

También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye.

Artículo 162. Ratificación del acto jurídico por el representado.- En los casos previstos por el artículo 161, el acto jurídico puede ser ratificado por el representado observando la forma prescrita para su celebración.

La ratificación tiene efecto retroactivo, pero queda a salvo el derecho de tercero.

El tercero y el que hubiese celebrado el acto jurídico como representante podrán resolver el acto jurídico antes de la ratificación, sin perjuicio de la indemnización que corresponda.

La facultad de ratificar se trasmite a los herederos.

Artículo 163. Anulabilidad del acto jurídico por vicios de la voluntad.- El acto jurídico es anulable si la voluntad del representante hubiere sido viciada. Pero cuando el contenido del acto jurídico fuese total o parcialmente determinado, de modo previo, por el representado, el acto es anulable solamente si la voluntad de éste fuere viciada respecto de dicho contenido.

Artículo 164. Manifestación de la calidad de representante.- El representante está obligado a expresar en todos los actos que celebre que procede a nombre de su representado y, si fuere requerido, a acreditar sus facultades.

Artículo 165. Presunción legal de representación.- Se presume que el dependiente que actúa en establecimientos abiertos al público tiene poder de representación de su principal para los actos que ordinariamente se realizan en ellos.

Artículo 166. Anulabilidad de acto jurídico del representante consigo mismo.- Es anulable el acto jurídico que el representante concluya consigo mismo, en nombre propio o como representante de otro, a menos que la ley lo permita, que el representado lo hubiese autorizado específicamente, o que el contenido del acto jurídico hubiera sido determinado de modo que excluya la posibilidad de un conflicto de intereses.

El ejercicio de la acción le corresponde al representado.

Artículo 167. Poder especial para actos de disposición.-

Los representantes legales requieren autorización expresa para realizar los siguientes actos sobre los bienes del representado:

- 1.- Disponer de ellos o gravarlos.
- 2.- Celebrar transacciones.
- 3.- Celebrar compromiso arbitral.
- 4.- Celebrar los demás actos para los que la ley o el acto jurídico exigen autorización especial.

TITULO IV: Interpretación del Acto Jurídico

Artículo 168. Interpretación objetiva.- El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.

Artículo 169. Interpretación sistemática.- Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Artículo 170. Interpretación integral.- Las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto.

TITULO V: Modalidades del Acto Jurídico.

Artículo 171. Invalidación del acto por condiciones impropias.- La condición suspensiva ilícita y la física o jurídicamente imposible invalidan el acto.

La condición resolutoria ilícita y la física o jurídicamente imposible se consideran no puestas.

Artículo 172. Nulidad del acto jurídico sujeto a voluntad del deudor.- Es nulo el acto jurídico cuyos efectos están subordinados a condición suspensiva que dependa de la exclusiva voluntad del deudor.

Artículo 173. Actos realizables del adquirente.- Pendiente la condición suspensiva, el adquirente puede realizar actos conservatorios.

El adquirente de un derecho bajo condición resolutoria puede ejercitarlo pendiente ésta, pero la otra parte puede realizar actos conservatorios.

El deudor puede repetir lo que hubiese pagado antes del cumplimiento de la condición suspensiva o resolutoria.

Artículo 174. Indivisibilidad de la condición. El cumplimiento de la condición es indivisible, aunque consista en una prestación divisible.

Cumplida en parte la condición, no es exigible la obligación, salvo pacto en contrario.

Artículo 175. Condición negativa.- Si la condición es que no se realice cierto acontecimiento dentro de un plazo, se entenderá cumplida desde que vence el plazo, o desde que llega a ser cierto que el acontecimiento no puede realizarse.

Artículo 176. Cumplimiento e incumplimiento de la condición por mala fe.- Si se impidiese de mala fe el cumplimiento de la condición por la parte en cuyo detrimento habría de realizarse, se considerará cumplida.

Al contrario, se considerará no cumplida, si se ha llevado a efecto de mala fe por la parte a quien aproveche tal cumplimiento.

Artículo 177. Irretroactividad de la condición.- La condición no opera retroactivamente, salvo pacto en contrario.

Artículo 178. Efectos de plazos suspensivo y resolutorio.- Cuando el plazo es suspensivo, el acto no surte efecto mientras se encuentre pendiente. Cuando el plazo es resolutorio, los efectos del acto cesan a su vencimiento.

Antes del vencimiento del plazo, quien tenga derecho a recibir alguna prestación puede ejercitar las acciones conducentes a la cautela de su derecho.

Artículo 179. Beneficio del plazo suspensivo.- El plazo suspensivo se presume establecido en beneficio del deudor, a no ser que del tenor del instrumento o de otras circunstancias, resultase haberse puesto en favor del acreedor o de ambos.

Artículo 180. Derecho de repetición por pago anticipado.- El deudor que pagó antes del vencimiento del plazo suspensivo no puede repetir lo pagado. Pero, si pagó por ignorancia del plazo, tiene derecho a la repetición.

Artículo 181. Caducidad de plazo.- El deudor pierde el derecho a utilizar el plazo:

1.- Cuando resulta insolvente después de contraída la obligación, salvo que garantice la deuda.

“Se presume la insolvencia del deudor si dentro de los quince días de su emplazamiento judicial, no garantiza la deuda o no señala bienes libres de gravamen por valor suficiente para el cumplimiento de su prestación”. (*)

(*) Párrafo agregado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22-04-93.

2.- Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que se hubiese comprometido.

3.- Cuando las garantías disminuyeren por acto propio del deudor, o desaparecieren por causa no imputable a éste, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras equivalentes, a satisfacción del acreedor.

“La pérdida del derecho al plazo por las causales indicadas en los incisos precedentes, se declara a petición del interesado y se tramita como proceso sumarísimo. Son especialmente procedentes las medidas cautelares destinadas a asegurar la satisfacción del crédito.”(*)

(*) Párrafo agregado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22-04-93.

Artículo 182. Plazo judicial para cumplimiento del acto jurídico.- Si el acto no señala plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, el juez fija su duración.

También fija el juez la duración del plazo cuya determinación haya quedado a voluntad del deudor o un tercero y éstos no lo señalaren.

El procedimiento es el de menor cuantía. ()*

(*) Párrafo sustituido por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22-04-93, cuyo texto es el siguiente:

“La demanda se tramita como proceso sumarísimo”.

Artículo 183. Reglas para cómputo del plazo.-El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:

- 1.- El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles.
- 2.- El plazo señalado por meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes.

- 3.- El plazo señalado por años se rige por las reglas que establece el inciso 2.
- 4.- El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento.
- 5.- El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente.

Artículo 184. Reglas extensivas al plazo legal o convencional.- Las reglas del artículo 183 son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente.

Artículo 185. Exigibilidad del cumplimiento del cargo.- El cumplimiento del cargo puede ser exigido por el imponente o por el beneficiario. Cuando el cumplimiento del cargo sea de interés social, su ejecución puede ser exigida por la entidad a la que concierna.

Artículo 186. Fijación judicial del plazo para cumplimiento del cargo.- Si no hubiese plazo para la ejecución del cargo, éste debe cumplirse en el que el juez señale.

El procedimiento es el de menor cuantía. ()*

(*) Párrafo sustituido por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22-04-93, cuyo texto es el siguiente:

“La demanda se tramita como proceso sumarísimo”.

Artículo 187. Inexigibilidad del cargo.- El gravado con el cargo no está obligado a cumplirlo en la medida en que exceda el valor de la liberalidad.

Artículo 188. Transmisibilidad del cargo.- La obligación de cumplir los cargos impuestos para la adquisición de un derecho pasa a los herederos del que fue gravado con ellos, a no ser que sólo pudiesen ser cumplidos por él, como inherentes a su persona.

En este caso, si el gravado muere sin cumplir los cargos, la adquisición del derecho queda sin efecto, volviendo los bienes al imponente de los cargos o a sus herederos.

Artículo 189. Imposibilidad e ilicitud del cargo.- Si el hecho que constituye el cargo es ilícito o imposible, o llega a serlo, el acto jurídico subsiste sin cargo alguno.

TITULO VI: Simulación del Acto Jurídico.

Artículo 190. Simulación absoluta.- Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo.

Artículo 191. Simulación relativa- Cuando las partes han querido concluir un acto distinto del aparente, tiene efecto entre ellas el acto ocultado, siempre que concurren los requisitos de sustancia y forma y no perjudique el derecho de tercero.

Artículo 192. Simulación parcial.- La norma del artículo 191 es de aplicación cuando en el acto se hace referencia a datos inexactos o interviene interpósita persona.

Artículo 193. Acción de nulidad de acto simulado.- La acción para solicitar la nulidad del acto simulado puede ser ejercitada por cualquiera de las partes o por el tercero perjudicado, según el caso.

Artículo 194. Inoponibilidad de la simulación.- La simulación no puede ser opuesta por las partes ni por los terceros perjudicados a quien de buena fe y a título oneroso haya adquirido derechos del titular aparente.

TITULO VII: Fraude del Acto Jurídico

Artículo 195.- *El acreedor, aun cuando el crédito esté sujeto a condición o a plazo, puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos de disposición del patrimonio por los cuales el deudor origine perjuicio a su derecho, cuando concurren las condiciones siguientes:*

1. Que el deudor tenga conocimiento del perjuicio que el acto origina a los derechos del acreedor o, tratándose de acto anterior al nacimiento del crédito, que el acto esté dolosamente preordenado a fin de perjudicar la satisfacción del futuro crédito.

2. Que, además, tratándose de actos a título oneroso, el tercero tenga conocimiento del perjuicio causado a los derechos del acreedor, y, en el caso del acto anterior al nacimiento del crédito, que haya conocido la preordenación dolosa. ()*

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N°

010-93-JUS, publicada el 22-04-93, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 195. Acción pauliana.- El acreedor, aunque el crédito esté sujeto a condición o a plazo, puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito. Se presume la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida, o se dificulta la posibilidad de cobro.

Tratándose de acto a título oneroso deben concurrir, además, los siguientes requisitos:

- 1.- Si el crédito es anterior al acto de disminución patrimonial, que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos.
- 2.- Si el acto cuya ineficacia se solicita fuera anterior al surgimiento del crédito, que el deudor y el tercero lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción del crédito del futuro acreedor. Se presume dicha intención en el deudor cuando ha dispuesto de bienes de cuya existencia había informado por escrito al futuro acreedor. Se presume la intención del tercero cuando conocía o estaba en aptitud de conocer el futuro crédito y que el deudor carece de otros bienes registrados.

Incumbe al acreedor la prueba sobre la existencia del crédito y, en su caso, la concurrencia de los requisitos indicados en los incisos 1 y 2 de este artículo. Corresponde al deudor y al tercero la carga de la prueba sobre la inexistencia del perjuicio, o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito.

CONCORDANCIAS: R. N° 248-2008-SUNARP-SN, Art. 112 (Acción pauliana)

Artículo 196. Onerosidad de las garantías.- Para los efectos del artículo 195, se considera que las garantías, aún por deudas ajenas, son actos a título oneroso si ellas son anteriores o simultáneas con el crédito garantizado.

Artículo 197. Protección al sub adquirente de buena fe.- La declaración de ineficacia del acto no perjudica los derechos adquiridos a título oneroso por los terceros subadquirientes de buena fe.

Artículo 198. Improcedencia de la declaración de ineficacia.- No procede la declaración de ineficacia cuando se trata del cumplimiento de una deuda vencida, si ésta consta en documento de fecha cierta.

Artículo 199. Acción oblicua.- El acreedor puede ejercitar frente a los terceros adquirentes las acciones que le correspondan sobre los bienes objeto del acto ineficaz.

El tercero adquirente que tenga frente al deudor derechos de crédito pendientes de la declaración de ineficacia, no puede concurrir sobre el producto de los bienes que han sido objeto del acto ineficaz, sino después que el acreedor haya sido satisfecho.

Artículo 200.- *Quedan a salvo las disposiciones pertinentes en materia de quiebra. (*)*

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22-04-93, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 200. Ineficacia de acto jurídico gratuito u oneroso.- La ineficacia de los actos gratuitos se tramita como proceso sumarísimo; la de los actos onerosos como proceso de conocimiento. Son especialmente procedentes las medidas cautelares destinadas a evitar que el perjuicio resulte irreparable.

Quedan a salvo las disposiciones pertinentes en materia de quiebra”.

TITULO VIII: Vicios de la Voluntad

CONCORDANCIAS: D.S. N° 052-2008-PCM, Reglamento, Art. 8

Artículo 201. Requisitos de error.- El error es causa de anulación del acto jurídico cuando sea esencial y conocible por la otra parte.

Artículo 202. Error esencial.- El error es esencial:

- 1.- Cuando recae sobre la propia esencia o una cualidad del objeto del acto que, de acuerdo con la apreciación general o en relación a las circunstancias, debe considerarse determinante de la voluntad.

- 2.- Cuando recae sobre las cualidades personales de la otra parte, siempre que aquéllas hayan sido determinantes de la voluntad.
- 3.- Cuando el error de derecho haya sido la razón única o determinante del acto.

Artículo 203. Error conocible.- El error se considera conocible cuando, en relación al contenido, a las circunstancias del acto o a la calidad de las partes, una persona de normal diligencia hubiese podido advertirlo.

Artículo 204. Rectificación del acto jurídico por error de cálculo.- El error de cálculo no da lugar a la anulación del acto sino solamente a rectificación, salvo que consistiendo en un error sobre la cantidad haya sido determinante de la voluntad.

Artículo 205. Anulabilidad del acto jurídico por error en el motivo.- El error en el motivo sólo vicia el acto cuando expresamente se manifiesta como su razón determinante y es aceptado por la otra parte.

Artículo 206. Improcedencia de la anulabilidad por error rectificado.- La parte que incurre en error no puede pedir la anulación del acto si, antes de haber sufrido un perjuicio, la otra ofreciere cumplir conforme al contenido y a las modalidades del acto que aquélla quiso concluir.

Artículo 207. Improcedencia de indemnización por error.- La anulación del acto por error no da lugar a indemnización entre las partes.

Artículo 208. Casos en que el error en la declaración vicia el acto jurídico.- Las disposiciones de los artículos 201 a 207 también se aplican, en cuanto sean pertinentes, al caso en que el error en la declaración se refiera a la naturaleza del acto, al objeto principal de la declaración o a la identidad de la persona cuando la consideración a ella hubiese sido el motivo determinante de la voluntad, así como al caso en que la declaración hubiese sido transmitida inexactamente por quien estuviere encargado de hacerlo.

Artículo 209. Casos en que el error en la declaración no vicia el acto jurídico.- El error en la declaración sobre la identidad o la denominación de la persona, del objeto o de la naturaleza del acto, no vicia el acto jurídico, cuando por su texto o las circunstancias se puede identificar a la persona, al objeto o al acto designado.

Artículo 210. Anulabilidad por dolo.- El dolo es causa de anulación del acto jurídico cuando el engaño usado por una de las partes haya sido tal que sin él la otra parte no hubiera celebrado el acto.

Cuando el engaño sea empleado por un tercero, el acto es anulable si fue conocido por la parte que obtuvo beneficio de él.

Artículo 211. Dolo incidental.- Si el engaño no es de tal naturaleza que haya determinado la voluntad, el acto será válido, aunque sin él se hubiese concluido en condiciones distintas; pero la parte que actuó de mala fe responderá de la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 212. Omisión dolosa.- La omisión dolosa produce los mismos efectos que la acción dolosa.

Artículo 213. Dolo recíproco.- Para que el dolo sea causa de anulación del acto, no debe haber sido empleado por las dos partes.

Artículo 214. Anulabilidad por violencia o intimidación.- La violencia o la intimidación son causas de anulación del acto jurídico, aunque hayan sido empleadas por un tercero que no intervenga en él.

Artículo 215. Intimidación.- Hay intimidación cuando se inspira al agente el fundado temor de sufrir un mal inminente y grave en su persona, su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o en los bienes de unos u otros.

Tratándose de otras personas o bienes, corresponderá al juez decidir sobre la anulación, según las circunstancias.

Artículo 216. Criterios para calificar la violencia o intimidación.- Para calificar la violencia o la intimidación debe atenderse a la edad, al sexo, a la condición de la persona y a las demás circunstancias que puedan influir sobre su gravedad.

Artículo 217. Supuestos de no intimidación.- La amenaza del ejercicio regular de un derecho y el simple temor reverencial no anulan el acto.

Artículo 218. Nulidad de la renuncia de la acción por vicios de la voluntad.- Es nula la renuncia anticipada a la acción que se funde en error, dolo, violencia o intimidación.

TITULO IX: Nulidad del Acto Jurídico

Artículo 219. Causales de nulidad.- El acto jurídico es nulo:

- 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
- 2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.
- 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
- 4.- Cuando su fin sea ilícito.
- 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.
- 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
- 7.- Cuando la ley lo declara nulo. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS
- 8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

Artículo 220. Alegación de la nulidad.- La nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público.

Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta.

No puede subsanarse por la confirmación.

Artículo 221. Causales de anulabilidad.- El acto jurídico es anulable:

- 1.- Por incapacidad relativa del agente.
- 2.- Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.
- 3.- Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.
- 4.- Cuando la ley lo declara anulable.

Artículo 222. Efectos de la nulidad por sentencia.- El acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, por efecto de la sentencia que lo declare.

Esta nulidad se pronunciará a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la ley.

Artículo 223. Nulidad de acto plurilateral.- En los casos en que intervengan varios agentes y en los que las prestaciones de cada uno de ellos vayan dirigidas a la consecución de un fin común, la nulidad que afecte al vínculo de una sola de las partes no importará la nulidad del acto, salvo que la participación de ella deba considerarse como esencial, de acuerdo con las circunstancias.

Artículo 224. Nulidad parcial.- La nulidad de una o más de las disposiciones de un acto jurídico no perjudica a las otras, siempre que sean separables.

La nulidad de disposiciones singulares no importa la nulidad del acto cuando éstas sean sustituidas por normas imperativas.

La nulidad de la obligación principal conlleva la de las obligaciones accesorias, pero la nulidad de éstas no origina la de la obligación principal.

Artículo 225. Acto y documento.- No debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo. Puede subsistir el acto aunque el documento se declare nulo.

Artículo 226. Incapacidad en beneficio propio.- La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en su propio beneficio, salvo cuando es indivisible el objeto del derecho de la obligación común.

Artículo 227. Anulabilidad por incapacidad relativa.- Las obligaciones contraídas por los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho son anulables, cuando resultan de actos practicados sin la autorización necesaria.

Artículo 228. Repetición del pago al incapaz.- Nadie puede repetir lo que pagó a un incapaz en virtud de una obligación anulada, sino en la parte que se hubiere convertido en su provecho.

Artículo 229. Mala fe del incapaz.- Si el incapaz ha procedido de mala fe ocultando su incapacidad para inducir a la celebración del acto, ni él, ni sus herederos o cesionarios, pueden alegar la nulidad.

TITULO X: Confirmación del Acto Jurídico

Artículo 230. Confirmación explícita.- Salvo el derecho de tercero, el acto anulable puede ser confirmado por la parte a quien corresponda la acción de anulación, mediante instrumento que contenga la mención del acto que se quiere confirmar, la causal de anulabilidad y la manifestación expresa de confirmarlo.

Artículo 231. Confirmación por ejecución total o parcial.- El acto queda también confirmado si la parte a quien correspondía la acción de anulación, conociendo la causal, lo hubiese ejecutado en forma total o parcial, o si existen hechos

que inequívocamente pongan de manifiesto la intención de renunciar a la acción de anulabilidad.

Artículo 232. Formalidad de la confirmación.- La forma del instrumento de confirmación debe tener iguales solemnidades a las establecidas para la validez del acto que se confirma.

- **En la Constitución Política.**

De acuerdo al **artículo 2º** de la Constitución, numeral 16), toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia.

- **En el Código Civil.**

Artículo 686º. Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala.

En ese sentido, son válidas las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento, aunque el acto se limite a ellas.

Son incapaces de otorgar testamento, conforme lo prescribe el **artículo 687º**:

- a. Los menores de edad, salvo el caso previsto en el artículo 46.
- b. Los comprendidos en los artículos 43, incisos 2 y 3, y 44, incisos 2, 3, 6 y 7.

Los que carecen, en el momento de testar, por cualquier causa, aunque sea transitoria, de la lucidez mental y de la libertad necesarias para el otorgamiento de este acto.

Artículo 798.- El testador tiene el derecho de revocar, en cualquier tiempo, sus disposiciones testamentarias. Toda declaración que haga en contrario carece de valor.

Artículo 799.- La revocación expresa del testamento, total o parcial, o de algunas de sus disposiciones, sólo puede ser hecha por otro testamento, cualquiera que sea su forma.

En cuanto a las formalidades del testamento otorgado en escritura pública, conforme al **artículo 696°** son:

- a. Que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles.
- b. Que el testador exprese por sí mismo su voluntad, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener.
- c. Que el notario escriba el testamento de su puño y letra, en su registro de escrituras públicas.
- d. Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario.
- e. Que el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija
- f. Que durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de su voluntad. Si el testador fuera una persona con discapacidad por deficiencia auditiva o de lenguaje, podrá expresar su asentimiento u observaciones directamente o a través de un intérprete.
- g. Que el notario deje constancia de las indicaciones que, luego de la lectura, pueda hacer el testador, y salve cualquier error en que se hubiera incurrido.
- h. Que el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto.

Por otro lado, conforme al **artículo 104°** del citado cuerpo legal, el notario que sea pariente del testador dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad está impedido de intervenir en el otorgamiento del testamento por escritura pública o de autorizar el cerrado.

1.2 MARCO TEÓRICO

1.2.1 Responsabilidad del Notario

A través del tiempo ha habido una serie de diferencias en lo que se refiere a la profesión de abogado con respecto al derecho notarial. Estos cambios en la normativa y lineamientos han sido para un mejor desarrollo del notario público en la sociedad protegiendo a ambos en el negocio o acto jurídico a ejecutar en una notaría.

Sin duda, como en todos los aspectos legales estamos expuestos a un sin número de agravios por gente inescrupulosa que ejecuta acciones indebidas en contra de la sociedad y lógicamente deben tener su punición, esta puede ser disciplinaria, civil o penal hacia el profesional que tiene Fe Pública pero también existe una sanción coercitiva civil y penal para aquellos que llegan a la oficina del escribano con documentos falsos a cometer ilícitos en contra de terceros. ¹

Analizando la información relacionada con el tema encontramos que los especialistas tienen diferentes puntos de

¹ MACHADO RAMÍREZ, Allan. **DERECHO NOTARIAL – RESPONSABILIDAD NOTARIAL, CIVIL Y ADMINISTRATIVA**, p. 1

vista respecto al tema, es así que **SIERZ, Violeta Susana (2009)** lo define de la siguiente manera: "***La responsabilidad como la obligación de responder por los actos o abstenciones que ocasionan perjuicio. Es la reparación del daño causado***".

De este modo, el deber de responder surge toda vez que se haya causado perjuicio a una persona o sus bienes, y que el mismo le sea imputable al actor. Proviene de una culpa de un dolo. La conducta por el cual se es responsable, debe haber sido en algún aspecto al menos, antijurídica o violatoria del orden impuesto.²

En una concepción intermedia, que no ubica al escribano como funcionario público, pero tampoco se conforma con destacar su condición de profesional.

Por tanto, el especialista **VILLALBA WELSH, Alberto (2010)** sostiene que al notario "***puede considerárselo un concesionario del servicio público de autenticación, con derechos y obligaciones regidos por un contrato de naturaleza similar al de función pública***".

Es por eso, que el notario no es propiamente un funcionario público, pero la importante misión a él encomendada desborda los marcos de una ubicación excluyente como profesional del derecho y en esa medida las concepciones intermedias captan con mayor actuación a la realidad las características de sus funciones.³

² SIERZ, Violeta Susana. **DERECHO NOTARIAL**, p. 25

³ VILLALBA WELSH, Alberto. **EL ESTADO Y EL ESCRIBANO. NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN FUNCIONAL**, p. 529

De igual manera, **ARMELLA, Cristina y OTROS (2012)** nos da la siguiente definición: "***La responsabilidad del notario surge de su actuación como profesional del derecho que tiene a su cargo una función pública***".

A su vez agrega que dicha función consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los documentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido".⁴

Para **PERRINO, Pablo Esteban (2013)** la responsabilidad del notario es: "***El ejercicio de la función notarial genera una serie de deberes a cargo del escribano cuya transgresión da lugar al problema de la responsabilidad notarial***".

Además, siendo el notario un profesional del derecho investido de una función pública, emana de tal función, y a través de la rogatio, una relación jurídica con el requirente de sus servicios, que tendrá consecuencias, asimismo, frente a terceros ajenos a ella.⁵

Por su parte, **LARRAUD, Rufino (2012)** manifiesta lo que: "***Hay responsabilidad cuando por consecuencia de haberse violado una regla de derecho, alguien resulta jurídicamente obligado a soportar la sanción respectiva***".

⁴ ARMELLA, Cristina y OTROS. **FUNCIÓN NOTARIAL Y RESPONSABILIDAD**, p. 723

⁵ PERRINO, Pablo Esteban. **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS ESCRIBANOS**, p. 2

Además, refiere que no se debe olvidar que el fundamento de la responsabilidad se encuentra en el deber jurídico que surge de una norma jurídica que prescribe al individuo una conducta determinada y vinculada una sanción a la conducta contraria.

Es por eso, que el adiestramiento específico que exige la condición profesional implica un especial deber de obrar con prudencia y conocimiento de las cosas, en los términos de la ley, por su parte, además de esta especial pericia, supone la actitud de confianza que se genera en el requirente que va en busca de un profesional, como el notario.

Respecto a las características propias de la función notarial determinan la importancia del estudio de la responsabilidad por el irregular ejercicio de sus funciones, por parte de quienes están investidos de la fe pública.⁶

Dicha responsabilidad puede ser civil, penal, administrativa o disciplinaria.

Por tanto, la diferencia esencial entre las diversas especies de responsabilidad radica en los distintos bienes o valores jurídicos que cada uno de ellas tiende a proteger.

De ahí que la responsabilidad civil del escribano se rige por normas de derecho común. No obstante como la reglamentación de la actividad notarial es local, respecto de la responsabilidad disciplinaria y administrativa, debemos tener en cuenta lo dispuesto por las leyes provinciales.

⁶ LARRAUD, Rufino. **CURSO DE DERECHO NOTARIAL**, p. 695

Respecto a la responsabilidad civil del notario en el ejercicio funcional, consiste en el deber que tiene un individuo de responder por el daño ocasionado a otro, como una consecuencia de una violación a su derecho.⁷

Además, **GATTARI, Carlos Manuel (2009)** agrega que la responsabilidad notarial expresa: *"habrá que buscarlos analizando la importancia de los poderes conferidos y la independencia de ellos respecto de la administración, porque el notario asume personalmente todas las atribuciones inherentes a las potestades de su función. La ley debe ser rigurosa en exigir responsabilidad a quien pudiera burlar la confianza que ha sido depositada al entregarle tal poder, o si abusara de él, faltando a la misión conferida"*.

Es así que el notario es el profesional del derecho investido por el Estado para el ejercicio de la función pública notarial, y que "la responsabilidad notarial es aquella en la que incurre el notario por incumplimiento de las obligaciones que le impone el ejercicio de su función."⁸

La reparación debe darse simultáneamente cuatro hipótesis: Antijuridicidad, culpa o dolo y relación de causalidad, los cuales. Tal es así que **SIERZ, Violeta Susana (2009)** los define de la siguiente manera:

1) Responsabilidad: Responder. Dicho de una persona. Estar obligada u obligarse a la pena y resarcimiento correspondiente al daño causado o a la culpa cometida.

⁷ GATTARI, Carlos Manuel. **MANUAL DE DERECHO NOTARIAL**, p. 247

⁸ **Ibíd.**, p. 248

2) Antijuridicidad: Elemento esencial del delito: Es formalmente; la contradicción al derecho: Lo que interesa al jurista es conocer el contenido; la materialidad de ese conflicto entre el hecho y el derecho.

3) Culpa: Elemento intencional del cuasidelito, consiste en la omisión de aquellas diligencias exigidas por la naturaleza de las cosas, para evitar el daño sobreviviente. Incumplimiento de obligaciones.

4) Dolo. Es el factor subjetivo de atribución (actitud, intención). El que comete a sabiendas y con la intención de dañar.⁹

Por otro lado, en relación las funciones del notario el autor **MACHADO RAMÍREZ, Allan (2011)** señaló lo siguiente:

- ***Función Directiva:*** Consiste en que el notario Aconsejar, instruir, funciona como un perito en Derecho, Concilia y coordina voluntades.
- ***Función moldeadora:*** El notario modela el acto jurídico, dotándolo de forma legal. Para ellos califica la naturaleza y legalidad del acto, admite éste a su intervención al tenerse por requerido por las partes o bien lo rechaza, si la calificación es adversa; y por fin, lo redacta. Esta función de redacción ejerce con entera libertad, sin más condición o limitación que la de no traicionar la voluntad de las partes dentro de las normas del derecho y observando las prescripciones de la Ley del notariado.

⁹ SIERZ, Violeta Susana. **Ob. Cit.**, pp. 30-31

- ***Función autenticadora:*** Es esta la de mayor trascendencia pública. Consiste en invertir los actos notariales de una presunción de veracidad que los hace aptos para imponerse por sí mismos en las relaciones jurídicas, para ser impuestos por el poder coactivo del Estado.¹⁰

Por otro lado, el autor **ETHEGARAY, Natalio Pedro (2011)** expresa que la responsabilidad civil del notario se asienta en el compromiso notarial de autorizar un acto auténtico y de realizar todas las acciones que fuere menester para que aquél produzca plenos efectos jurídicos, sea válido y eficaz.

De esta manera, ellos pueden variar según las diversas posiciones que cada doctrina exponga sobre la naturaleza de la función notarial.

Consecuencia de la ubicación del notario como funcionario público, de la ubicación del notario como funcionario público surgen, respecto de la responsabilidad civil, las siguientes conclusiones:

- La responsabilidad caduca a los dos años
- El acreedor debe probar la culpa.
- Comprende las consecuencias inmediatas, mediatas y aun causales.
- La mora es automática; se debe resarcir el daño moral.
- Se crea una nueva obligación originada en la violación de un deber general desvinculado del requerimiento inicial notario. Interviene el juez del lugar del hecho.

¹⁰ MACHADO RAMÍREZ, Allan. **Ob. Cit.**, p. 10

Por tanto, si se ubica el notario como funcionario público, la responsabilidad civil en el ejercicio de su función fedante es siempre extracontractual y responde el Estado.

Consecuencia de la ubicación del notario como profesional de derecho a cargo de una función pública, de la ubicación del notario como funcionario público surgen las siguientes conclusiones:

- La responsabilidad contractual prescribe a los diez años.
- El acreedor está eximido de probar la culpa; basta el incumplimiento.
- Comprende las consecuencias inmediatas; si hay culpa, también podrían comprenderse las mediatas y hasta las causales, si hay dolo.
- Salvo existencia de plazo, cabe interpelar-
- El juez podrá considerar daño moral.
- A la obligación precedente se la sustituye o se le adiciona otra; se origina en un contrato anterior. Interviene el juez del domicilio del deudor

En consecuencia, para quienes afirman que ejerce una profesión liberal o aquellos que sostienen que es un profesional del derecho a cargo de una función pública, la responsabilidad del notario es contractual frente a las partes y extracontractual frente a terceros.

De otro lado, el autor agrega que para establecer la naturaleza jurídica de la relación entre el requirente y el notario la discusión oscila entre alguno de los siguientes contratos:

- De locación de obra intelectual, que es la mayoritaria.
- De mandato, expresada solamente en algunos fallos aislados.
- De locación de servicios.

Además, la posición de la mayoría sostiene que se trata de una relación contractual, categorizando la obligación como de resultado, y de la que surge que el notario, para eximirse de responsabilidad, deberá probar el debido cumplimiento de su función o la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.

En este sentido, la relación del notario con los requirentes es extracontractual, cuando el notario ejerce su actividad fedante, o contractual, cuando lo hace en su carácter de profesional del derecho.¹¹

Asimismo, la responsabilidad civil se canaliza desde la óptica del valor implicado. En la función notarial el valor es la seguridad jurídica. El fundamento de la responsabilidad se encuentra en el deber jurídico que surge de una forma que prescribe al individuo determinada conducta y la sanción ante la conducta contraria.

Estas conductas surgirán por:

- Daños emergentes de su negativa de prestar servicios, cuando no fuere fundada, falta de imparcialidad, fallas en el asesoramiento funcional, estudios de títulos cobrados, con fallas en antecedentes.
- Violación del secreto profesional a causa de exhibir el protocolo a quien no compete, como por lo conocido fuera de

¹¹ ETCHEGARAY, Natalio Pedro. **DERECHO NOTARIAL APLICADO**, p. 118

- protocolo con motivo de acto notarial – Omisión de comunicar la existencia de testamento que autorice o reciba como depositario.
- Responde en todos sus actos de ejercicios por los vicios extrínsecos que puedan provocar nulidades o anulabilidades, por los vicios intrínsecos.¹²

En cuanto al ámbito de la responsabilidad notarial, abarca los ámbitos civil, penal, administrativo o fiscal y disciplinario. Por un mismo caso el notario puede responder simultáneamente en los distintos ámbitos. La diferencia radica en los distintos bienes o valores jurídicos protegidos que respectivamente tienden a tutelar:

- a. La *responsabilidad civil* surge del acto irregular del notario, cuando en el ejercicio de su función falta a los deberes propios de su actividad, e incumple obligaciones que y tengan origen convencional o legal por acción u omisión culposa o dolosa, productora de un daño que él sea imputable según las reglas de la causalidad, sea a un tercero o una parte.
- b. La *responsabilidad penal*, aun admitiendo que el notario no es funcionario público, cada vez más que el Código Penal se tipifica un delito relacionado con los funcionarios públicos como sujetos activos del mismo, tal tipificación vincula al notario por el ejercicio de la función pública.
- c. La *responsabilidad fiscal*, acontece por el incumplimiento de los deberes que corresponden por las leyes fiscales y

¹² ABELLA, Adriana, **DERECHO NOTARIAL: DERECHO DOCUMENTAL, RESPONSABILIDAD NOTARIAL**, p. 104

tributarias en su carácter de agente de percepción y/o retención y/o información.

- d. *Responsabilidad disciplinaria*, ocurre por infringir normas profesionales y éticas que lesionan el correcto desempeño de la función y provocan un daño a los particulares y a la institución.

Como se puede, la función notarial está enmarcada por una responsabilidad severa, y de acuerdo a Josserand los notarios responden por todas las faltas, por mínimas que sean sus errores, de hecho o de derecho. El notario cumple una función de consultor, consejero, depositario de la confianza general. Existe *debitio functionis*. Principio de rogación de requerimiento y obligación de prestar servicios.

Asimismo, el escribano actúa con total sujeción a la Constitución y al ordenamiento jurídico del país, principio de legalidad. Interpreta y da forma legal a la voluntad de las partes, principio de redactar los instrumentos adecuadamente, y conservar los originales. Da de fe. Garantía de certeza y seguridad de las relaciones Jurídicas.¹³

De otro lado, **SANAHUJA y SOLER, J. M. (2010)** nos da información de mucha importancia, es así que manifiesta lo siguiente: Si en todas las funciones del poder público la responsabilidad es garantía de actuación jurídica correcta, por demás está decir que su importancia en la institución notarial ha

¹³ **Ibid.** p. 119

de ser grande, ya que cada notario personalmente todas las atribuciones inherentes a los poderes de su función, y el acto notarial es completo con la sola intervención del agente, sin que ninguna actividad pueda revisarlo ni modificarlo. Si más que ninguna otra función tiene la notarial un carácter personalísimo – puesto que el público acude al escribano por la confianza que su persona inspira-, se comprende que la ley debe ser rigurosa en exigir responsabilidad a quien, si burlara tal confianza o abusara de ella, faltaría a la noble misión que le incumbe.¹⁴

Las sanciones que acarrea la incursión de un notario en responsabilidad disciplinaria son establecidas de acuerdo a ley. **SAYAGUES LASO, E. (2005)** refiere que la falta susceptible de sanción disciplinaria es todo acto u omisión del funcionario, intencional o culposo, que viole los deberes funcionales. Su gravedad es apreciada discrecionalmente por la administración, a fin de establecer si el hecho merece ser sancionado y que sanción corresponde aplicar.¹⁵

Si bien se sostiene que el notario no es un funcionario público, sus palabras tienen importancia en el análisis del tema en cuestión por el carácter público de la función que ejerce.

De este modo, el ejercicio de la función notarial está condicionado a la rogación de sus servicios por parte de un interesado, más la relación notarial puede extinguirse en forma anormal si el requirente desiste por voluntad unilateral de su requerimiento.

¹⁴ SANAHUA Y SOLER, J. M. **TRATADO DE DERECHO NOTARIAL**, p. 341

¹⁵ SAYAGUES LASO, E. **TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO**, p. 189

Según **LARRAUD, Rufino (2012)** en la función notarial predomina la confianza del requirente y la voluntad del notario es irrelevante para decidir acerca de la caducidad de la relación.

No obstante lo expuesto precedentemente, la justicia rechazó un recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por quien pretendió, en primera y segunda instancia, la remoción de un notario por la vía indirecta que supone la anulación de la cláusula en la cual se lo designa para la autorización de un acto, entendiendo que dicha remoción debía estar fundada en causas previstas por la ley.¹⁶

Para **NERI, Argentino I. (2010)** la multa es una sanción de orden pecuniario, y para su aplicación se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes del hecho. Es por ello que la referida falta se halla sancionada con pena de multa a la que podrían adicionarse sanciones disciplinarias.

Respecto a la suspensión, equivale a la prohibición de ejercer la función, a la privación total o parcial del ejercicio del notariado. Se trata de una sanción disciplinaria que por su seriedad y gravedad solo debe aplicarse cuando las leyes así lo establecen.

También, los deberes funcionales prescritos para el notario a manera de ejemplificativos son los siguientes: brindar asesoramiento funcional a sus requirentes; realizar las operaciones materiales de ejercicio; calificar, legalizar y legitimar; atender en forma permanente la notaria con un horario

¹⁶ LARRAUD, Rufino. **Ob. Cit.**, p. 692

determinado y sin grandes licencias; actuar con imparcialidad, de modo que su asistencia a los requirentes permita que el acuerdo se complete en un plano de equidad; guardar el secreto profesional; inscribir los instrumentos que autorice, previa expedición de copia; poner nota en los títulos antecedentes; constituir en el Colegio un domicilio especial que coincidirá con el de la oficina; en el caso de los notarios titulares, responsabilizarse de los hechos del adscripto en todo aquello que esté sujeto a su verificación.

Tal es así que la función notarial supone que el escribano público o notario para proceder a extender las escrituras que se le encomiendas, compute si están dadas las condiciones legales para que el acto produzca los efectos jurídicos buscados.¹⁷

Con relación a la responsabilidad disciplinaria del notario, el autor **BUERES, Alberto (2011)** informa que el fundamento de la responsabilidad disciplina se encuentra en conservar el orden interno de la función, sancionando el incumplimiento de los deberes que la misma impone.

Asimismo, la responsabilidad del notario surge de su actuación como profesional del derecho que tiene a su cargo una función pública. Dicha función consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los documentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido.

¹⁷ NERI, Argentino I. **TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO NOTARIAL**, p. 1047

Por tanto la disciplina es la base fundamental para que toda organización se afiance en su ámbito y trascienda el mismo con jerarquía, imponiendo el respeto y la consideración que le es debida. Cuando un notario infringe normas profesionales, éticas y deontológicas, faltando a los deberes que atañen su función, no solo lesiona derechos de particulares, sino también los de la institución a la que pertenece, obstaculizando la consecución de sus objetivos y dañando su imagen.¹⁸

1.2.2 Acto Jurídico del testamento

La determinación conceptual del acto jurídico conduce a considerar, previamente, el concepto de hecho jurídico, pues de él deriva el acto jurídico con la presencia imprescindible de la voluntad y su manifestación.

Además, el autor **LEÓN BARANDIARÁN, José (2009)**, refiere que ***el acto jurídico es una especie dentro del hecho jurídico. Partiendo de esta afirmación es imprescindible, para la determinación conceptual del acto jurídico, precisar primero lo que es el hecho jurídico, para luego, como lo hizo el maestro, arribar al concepto de acto jurídico con los elementos que lo integran.***¹⁹

La noción doctrinaria del hecho jurídico, se remonta a Savigny, para quien es el hecho que produce una adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos. De ahí, la generalizada noción de que el hecho jurídico es todo hecho que

¹⁸ BUERES, Alberto. **RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESCRIBANO**, p. 144

¹⁹ LEON BARANDIARAN, José. **ACTO JURÍDICO**, p. 37

produce una consecuencia de derecho y a la que se le agrega, como lo hace el autor León Barandiarán, como un vocablo más propio, el de jurígeno. Así, pues, hecho jurídico o jurígeno, en la noción generalizada de la doctrina, viene a ser el hecho que por sí, o junto con otros, produce efectos jurídicos y se constituye, mediata o inmediatamente, en fuente de toda relación jurídica o en causa de su extinción.²⁰

Como puede ya colegirse, no todo hecho es hecho jurídico. Hecho, en general, es todo suceso o acontecimiento generado con o sin la intervención del ser humano y puede o no producir consecuencias jurídicas.

En tal sentido, el autor **VIDAL RAMÍREZ, Fernando (2010)** refiere que ***el hecho es jurídico en la medida en que produzca consecuencias jurídicas y sea así calificado por el Derecho. No existe el hecho jurídico per se sino en cuanto merece esta calificación.*** Así, por ejemplo, un deslizamiento de tierras no es hecho jurídico sino en cuanto afecte el derecho de propiedad de alguien o cause la muerte de una persona. Son las consecuencias, pues, las que determinan el carácter jurídico del hecho y por eso puede hablarse de una causalidad jurídica en cuanto que, para que se produzca el efecto jurídico, es necesario que exista un nexo entre el hecho y el efecto mismo. El hecho jurídico, para sintetizar, es la causa de efectos jurídicos y por esta relación de causalidad puede resultar más apropiada la denominación de hechos jurígenos que la de hechos jurídicos.

²⁰ **Ibíd.**, p. 27

De otro lado, el hecho jurídico o jurígeno es, como la dejamos ya advertido, el resultado de una calificación del derecho objetivo y, por eso, sus efectos tienen el carácter de jurídicos.²¹

Manteniendo mi adhesión al desarrollo del maestro, considero que es acertada la noción de **ALBALADEJO, Manuel (2009)**, para quien el hecho jurídico es todo acontecimiento o estado, en general todo suceso o falta del mismo –ya que también hay hechos negativos- al que por su sola realización, o juntamente con otros, liga el Derecho Objetivo la producción de un efecto, que es efecto jurídico precisamente en cuanto dispuesto por el Derecho Objetivo.

No puede pues, concebirse el hecho jurídico como algo puramente fáctico, desligado de una calificación jurídica de la que resulte el carácter de sus efectos. Tal es así, que entre el hecho jurídico y sus efectos existe una relación de causalidad, por lo que es necesario precisar que no es suficiente el hecho sino la calificación de jurídico que el ordenamiento jurídico le da y le reconoce. Por eso, se participa del criterio doctrinal que considera que tanto el hecho la norma son igualmente necesarios para la producción del efecto jurídico.

De igual modo, la norma, al atribuir efectos a determinados hechos, crea una serie de causas jurídicas por lo que, sin norma que lo disponga, no se daría el efecto y si el hecho lo produce es porque existe la norma; ésta no es la causa sino la creadora de una relación de causalidad entre hecho y efecto.²²

²¹ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. **EL ACTO JURÍDICO**, p. 32

²² ALBALADEJO, Manuel. **EL NEGOCIO JURÍDICO**, pp. 5-6

Por otro lado, los autores **DE LA PUENTE, Manuel y Susana, ZUSMAN (2010)** manifiestan que *el acto jurídico es la declaración de una o varias voluntades destinadas a crear, regular o extinguir relaciones amparadas por el Derecho*, concluyéndose en la fórmula definitiva adoptada por la Comisión Revisora del Proyecto y contenida en el Art. 140 del Código Vigente, con el cambio del vocablo declaración por el de manifestación.

Pues, según el Art. 140, "*el acto jurídica es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas*". La noción corresponde al concepto implícito incorporado al adoptarse la teoría del acto jurídico a nuestra codificación civil y a su entroncamiento con los códigos argentino y brasileño. Además, guarda conformidad con la moderna doctrina que ve, en el acto jurídico o en el negocio jurídico, una delegación del Derecho Objetivo en la voluntad privada de la facultad de autorregulación de los propios intereses jurídicos, esto es, de permitir a los sujetos que van a constituirse en parte de la relación jurídica, o que ya lo son, la posibilidad de, precisamente, crearla o de regularla, modificarla o extinguirla.

De este modo, el concepto de acto jurídico explicitado en el Art. 140 supone reconocer imperio a la autonomía de la voluntad en la medida en que no colisione con el orden público, siendo necesario dejar establecido, por ello, que la voluntad requiere del amparo legal en la misma medida en que el ordenamiento jurídico, para tomar en cuenta el efecto jurídico producido, requiere de la voluntad, pues no puede concebirse el

reconocimiento y tutela de actos jurídicos con finalidad contraria al ordenamiento legal.²³

De igual modo, el autor **BARBERO, Doménico (2010)** refiere que el atributo de jurídico es una calificación a *posteriori* del hecho en cuanto de éste deriven consecuencias para el Derecho.

Además, el hecho jurídico lo es en cuanto es condicionante de los efectos jurídicos previstos en la normativa y tales efectos se dan porque la norma los causa, la fuerza jurídica del hecho se expresa en términos de relevancia jurídica, por lo que todo efecto jurídico tiene su causa eficiente en un comportamiento normativo que se expresa en un *ita ius esto*, así sea el derecho, de conformidad con la relevancia atribuida a un hecho.

El Código Civil, como tampoco su antecedente de 1936, no ha desarrollado una teoría del hecho jurídico. No existe en nuestro Derecho un criterio legislativo y se ha dejado su tratamiento a la doctrina, dentro de la cual, entre nosotros, tiene especial relevancia el criterio que ha dejado sentado.²⁴

El hecho jurídico con la mayor generalidad y como causa de efectos jurídicos, considerando, además, que su integración al Derecho es el resultado de una calificación desde la perspectiva de la normatividad jurídica. Es por eso, que el autor **VIDAL RAMÍREZ, Fernando (2010)** refiere que el hecho jurídico como

²³ DE LA PUENTE, Manuel y Susana, ZUSMAN. **CÓDIGO CIVIL. COMPILACIÓN DE DELIA REVOREDO**, p. 140

²⁴ BARBERO, Doménico. **SISTEMA DE DERECHO PRIVADO**, p. 392

un género, pues resulta más comprensivo de lo que su enunciado parece indicar, puede conceptuársele como todo suceso o acontecimiento, o conjunto de éstos, que produce efectos jurídicos, los cuales pueden ser de una variedad extraordinaria. Resulta, así, que el hecho jurídico puede estar constituido por un acontecimiento de la naturaleza y también por sucesos originados por la intervención humana.

Asimismo, es necesario detenerse en el origen de los hechos jurídicos, según sean consecuencia de fenómenos naturales o de la intervención de la voluntad humana pues, atendiéndose a ese origen, es como se sustenta el criterio dominante de la doctrina para su clasificación, la que es útil desarrollar para llegar a la determinación conceptual del acto jurídico.

Respecto a los *hechos naturales*, son los hechos que se producen independientemente de la voluntad humana, cuya causa radica en fenómenos de la naturaleza, pero cuyos efectos deben ser considerados necesariamente para la calificación del hecho como jurídico.

También, la cuestión que se plantea es si los hechos naturales pueden interesar al Derecho o si le son irrelevantes. Si el hecho da lugar a una adquisición, modificación o extinción de un derecho será necesariamente un hecho jurídico. Por el contrario, será irrelevante al Derecho si produce ninguna consecuencia jurídica. En el primer caso, será jurídico el hecho natural que, como un movimiento sísmico, produce la desaparición de bienes, lo que acarrea la pérdida del derecho sobre los mismos; no lo será, si con su producción no genera consecuencias como la señalada,

como puede ser un alud en una zona desértica no ocupada por seres humanos.

Con relación a los *hechos humanos*, son los hechos que se producen por intervención de la voluntad humana y que, por ello, le son dependientes. Por esta presencia de la voluntad humana son, necesariamente, hechos jurídicos.

De igual modo, es generalizado el criterio de que los hechos humanos pueden ser voluntarios e involuntarios, pero ambos caracterizados por la voluntariedad, entendiéndose ésta como el aspecto activo y dinámico de la vida humana, como su fuerza animadora dirigida hacia algo o contra algo. Por ello, los hechos humanos voluntarios son aquellos que se quieren voluntariamente, aunque sus efectos puedan o no haber sido previstos, mientras que los hechos humanos involuntarios son aquellos que se realizan sin intención, y aun sin discernimiento, pero con voluntariedad, derivándose una consecuencia no deseada ni prevista.²⁵

Por otro lado, **BREBBIA, Roberto (2009)** refiere que los hechos voluntarios, a diferencia de los involuntarios, son atribuibles al sujeto juntamente con sus consecuencias y que esta atribución encuentra su fundamento en que el sujeto lo ha querido, lo que supone que ha estado en condiciones de valorar el alcance de su acción (discernimiento); que ha tenido el propósito de realizarlo tal y conforme lo llevó a cabo (intención); y que lo ha realizado libre de presiones internas (libertad).

²⁵ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. **Ob. Cit.**, pp. 32-35

Además, los hechos voluntarios pueden ser distinguidos en lícitos e ilícitos, según guarden conformidad o contravengan el ordenamiento legal.²⁶

En cuanto a la manifestación de la voluntad, el autor **ABELENDÁ, César Augusto (2009)** manifiesta que esto es, la exteriorización de lo que el sujeto quiere, es imprescindible para que ***el hecho jurídico lícito permita la determinación conceptual del acto jurídico***. *No basta la licitud, aunque es imprescindible para que el hecho jurídico voluntario llegue a ser un acto jurídico pues, además es indispensable que la voluntad se exteriorice, que se manifieste.*

De lo expuesto por el autor, quien comenta que se infiere que *es de absoluta necesidad la exteriorización de la voluntad, pues su intimidad es suficiente y se requiere de su manifestación al mundo exterior del sujeto, que es el que interesa al Derecho*. La voluntad manifestada viene a ser la voluntad jurígena. Así, pues, la manifestación, como exteriorización consciente de la voluntad del sujeto, es la que permite constituir el acto jurídico. Pero, además, *es también imprescindible generar un efecto jurídico que debe ser el querido y perseguido con la manifestación, ya que ésta debe responder a la voluntad interna del sujeto.*

Además, ***la manifestación de la voluntad será estudiada con mayor extensión y detenimiento, al considerar los requisitos de validez del acto jurídico.***²⁷

²⁶ BREBBIA, Roberto. **HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS**, pp. 51-52

²⁷ ABELENDÁ, César Augusto. **DERECHO CIVIL. PARTE GENERAL**, p. 264

De igual modo, para *la determinación conceptual del acto jurídico, los efectos queridos por el sujeto son la consecuencia necesaria de la manifestación o exteriorización de su voluntad. Deben ser los efectos queridos y perseguidos por el sujeto mediante la manifestación de su voluntad y cuya eficacia debe coincidir o no contravenir el ordenamiento jurídico y legal.*

Asimismo, los efectos queridos por el sujeto deben estar contenidos en la manifestación de voluntad y ellos deben originarse en la voluntad interna, dentro del proceso formativo de la denominada voluntad jurídica. Entre *la manifestación de la voluntad y sus efectos debe existir una perfecta correlación, sin que se presenten factores que puedan producir una divergencia, consciente o inconsciente.* De esta correlación nos ocuparemos al considerar la manifestación de voluntad como requisito de validez del acto jurídico, así como de *los factores que pueden producir su divergencia inconsciente al hacerlo de los denominados vicios de la voluntad y también de la divergencia consciente entre lo que se manifiesta y lo que se quiere, cuyo caso más importante es el de la simulación.*²⁸

Según **LEÓN BARANDIARAN, José (2009)** los conceptos previos, a manera de premisas, la conclusión que se infiere, como determinante del concepto, es que el acto jurídico es un hecho jurídico, voluntario, lícito, con manifestación de la voluntad y efectos queridos que respondan a la intención del sujeto de conformidad con el Derecho Objetivo.

²⁸ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. **Ob. Cit.**, p. 38

Sin embargo, como al ocuparse del hecho jurídico voluntario, no se puede dejar de mencionar que en la doctrina del negocio jurídico al hecho jurídico voluntario se le denomina acto jurídico y se le conceptúa como una conducta humana generadora de efectos jurídicos que pueden ser lícitos o ilícitos. El acto jurídico bajo este concepto es, pues, resultado de una conducta humana productora de efectos jurídicos precisos y previstos en la ley, lo que lo diferencia del negocio jurídico que produce los efectos porque el sujeto los ha querido y perseguido voluntariamente y así, dentro de este orden de ideas, en el acto jurídico los efectos se producen *ex lege* mientras que en el negocio jurídico se producen *ex voluntate*.

Por otro lado, el acto jurídico es una especie dentro del hecho jurídico, pues aquél descarta la involuntariedad y la ilicitud, lo que es indudable; que la palabra acto es indicativa de una determinación de voluntad y que, aunque algunos eran de opinión que el término acto jurídico debía comprender el hecho voluntario, tanto el lícito como el ilícito, este parecer era inaplicable dentro de la sistemática, que asignaba el carácter de lícitud al acto jurídico.

Además agrega, que respetaba la terminología del Código nacional respecto al acto jurídico, como hecho voluntario y lícito, aunque para el Derecho alemán se distinguía el negocio jurídico del acto jurídico.

Durante el proceso de la reforma del Código Civil de 1936 que culminó con la promulgación del vigente Código de 1984, es indudable la decisiva influencia del pensamiento del autor y, por eso, el actual ordenamiento civil tiene por fuente y antecedente,

fundamentalmente, el Código de 1936, que tuvo en el querido maestro a su más calificado exégeta y al constructor teórico de la noción del acto jurídico. Y en este sentido es conveniente recordar que el autor consideró que el acto jurídico, en la implícita noción del Código Civil de 1936, no alcanzaba al acto ilícito, que era utilizado para significar la responsabilidad extracontractual, por lo que el acto jurídico comprendía sólo al acto lícito y cuyo fin era crear, modificar, transferir, conservar o extinguir derechos.²⁹

Por otro lado, el autor **VIDAL RAMÍREZ, Fernando (2010)** refiere que conviene, entonces, destacar que la voluntad declarada por un sujeto que, con plena conciencia, la destina a producir un efecto jurídico. Por ello queda comprendida en el ámbito del Derecho Privado, máxime si el declarante no la emite ejerciendo una investidura o función pública, pues no es la voluntad del sujeto investido de una potestad jurisdiccional ni la del que por la función que ejercer da lugar a un acto administrativo; en ambos casos, citados *ad exemplum*, los actos quedan comprendidos en el ámbito del Derecho Público.

Por otro lado, refiere que de la voluntad de la que se trata es la voluntad de quien, actuando como un sujeto sin investidura o potestad pública, configura un acto que queda comprendido en el campo del Derecho Privado. La voluntad que genera el acto jurídico es la de un sujeto que actúa simplemente como tal, como un sujeto privado y por eso el acto jurídico incide sobre la clase de relaciones jurídicas, sean patrimoniales o extra-patrimoniales, o trátase de derechos creditorios o reales, sucesorios o de familia.³⁰

²⁹ LEÓN BARANDIARAN, José. **Ob. Cit.**, pp. 38-39

³⁰ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. **Ob. Cit.**, pp. 39-70

Por otro lado, los autores **ENNECCERUS, KIPP y WOLFF (2009)** manifiestan que uno de sus más calificados comentaristas, explica el concepto de negocio jurídico exponiendo que las consecuencias jurídicas tienen su elemento principal en los hechos jurídicos, en los cuales, cuando participa la voluntad, se derivan los actos jurídicos, a los cuales distingue en declaraciones de voluntad, en actos conformes al Derecho y en actos contrarios al Derecho: las primeras, cuando están dirigidas a producir un efecto jurídico generan el negocio jurídico, pues en los actos conformes al Derecho los efectos son determinados por la ley y, en los contrarios al Derecho, por su ilicitud, también la ley determina sus efectos.³¹

Asimismo, **LARENZ, Karl (2009)** informa que otro calificado exponente de la doctrina alemana, explica el concepto de negocio jurídico incorporado al BGB como "***un acto, o una pluralidad de actos entre sí relacionados, ya sean de una o de varias personas, cuyo fin es producir un efecto jurídico en el ámbito del Derecho Privado, esto es, una modificación en las relaciones jurídicas entre particulares***".

Tal es así, que por medio del negocio jurídico, según el tratadista alemán, el individuo configura por sí sus relaciones jurídicas con otros, siendo el negocio jurídico el medio para la realización de la autonomía privada.

Pues, según el autor, la autonomía privada requiere de una manifestación, esto es, de una declaración de voluntad, para dar a conocer que el efecto jurídico debe originarse según esa voluntad,

³¹ ENNECCERUS, KIPP y WOLFF. **TRATADO DE DERECHO CIVIL. PARTE GENERAL**, pp. 8-9

pues la declaración de voluntad viene a ser, al mismo tiempo, manifestación de voluntad y actuación de la voluntad dirigida a la producción del efecto jurídico, conformándose así el negocio jurídico, que se distingue del acto jurídico en cuanto que éste puede ser lícito o ilícito y por ello sus efectos están previstos en la ley, mientras que en aquél es la declaración de la voluntad la que genera los efectos jurídicos.³²

Para el autor **MESSINEO, Francesco (2010)** refiere que el negocio jurídico partiendo también el hecho jurídico al que califica como aquel acontecimiento o situación que produce una modificación de la realidad jurídica y, por eso, es jurídicamente relevante, ya que sin él, el ordenamiento jurídico permanecería inerte y no nacerían efectos jurídicos. Estos hechos, según el autor, interesan al derecho en cuanto están referidos al ser humano o se generan con la voluntad humana, calificando al acto jurídico como un acto de la voluntad humana realizado conscientemente y del cual nacen efectos jurídicos, porque el sujeto, al realizarlo, quiere determinar un resultado y tal resultado es tomado en consideración por el derecho: este acto puede ser lícito o ilícito. El negocio jurídico, según el mismo autor italiano, es una especie del acto jurídico que consiste en una declaración de voluntad o varias, dirigidas a la producción de determinados efectos jurídicos y que el ordenamiento jurídico reconoce y garantiza en los límites de la correspondencia o coherencia entre los efectos y la voluntad que los persigue, pero siempre que se trate de efectos lícitos.³³

³² LARENZ, Karl. **DERECHO CIVIL. PARTE GENERAL**, pp. 421-422

³³ MESSINEO, Francesco. **MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**, p. 321

Por otro lado, **BARBERO, Doménico (2010)** refiere que en su desarrollo conceptual para llegar a la delimitación del negocio jurídico, lo distingue del hecho jurídico y del acto jurídico, señalando que los rasgos característicos de estas figuras provienen de la relevancia o irrelevancia que en cada una de ellas adquieren los elementos que denomina la "fenomenicidad exterior" del evento, la "voluntariedad" de él y la "intención", se tiene el hecho jurídico; si son relevantes la "fenomenicidad" y la "intención", se tiene el hecho jurídico; si son relevantes la "fenomenicidad" y la "voluntariedad" se tiene el acto jurídico; si son relevantes la "fenomenicidad" y la "voluntariedad" se tiene el acto jurídico; y, si son relevantes la "fenomenicidad", la "voluntariedad" y la "intención", se tiene, entonces, el negocio jurídico.

Por tanto, el acto jurídico, según el tratadista italiano, es el comportamiento voluntario de un sujeto productor de efecto solamente porque ha querido causarlos, ya que tales efectos pueden ser también contrarios a los perseguidos por el sujeto y pueden representar, incluso, una reacción del orden jurídico contra la intención del sujeto y, así, define el acto jurídico, no ya como una "manifestación" representa el hecho, el evento o el acontecimiento exterior, la "voluntariedad" determina su configuración en calidad de "acto" y la "intención" caracterizada a este acto en su calidad de "negocio", por lo que el negocio jurídico es la "*manifestación voluntaria de la intención a la cual el orden jurídico vincula los efectos reconocidos o convenientes para su mejor realización jurídica*".³⁴

³⁴ BARBERO, Doménico. **Ob. Cit.**, pp. 341, 422-423, 433-434

De igual manera, el autor **OLAECHEA, Manuel Augusto (2009)** manifiesta que el Libro Quinto- opinó que, ante todo, debía desenvolverse la teoría referente al acto jurídico, considerado de un modo general *negotium juris*. De este modo, puede inferirse que en la mente del codificador nacional estuvo la idea de equiparar el acto jurídico con el *negotium juris*.

Además, el término *negotium*, que en sus raíces etimológicas significó el "no ocio", adquirió el significado de ocupación o negocio. En Roma, la locución *negotium*, era utilizada para designar, en el acto jurídico, la operación en la cual el acto consistía, porque de la misma locución deriva *negociare*, que significa tratar, comerciar.³⁵

Para **FERRERO COSTA, Raúl (2010)** refiere que establece la diferencia de significado entre el negocio jurídico de la moderna doctrina y el *negotium juris* romano: éste estaba referido a lo procesal y, en todo caso, era un vocablo tan amplio que trascendía la esfera del Derecho Privado.³⁶

Por otro lado, **LEÓN BARANDIARÁN, José (2010)** refiere que quien hizo la construcción teórica definitoria del acto jurídico para nuestro Derecho. Después de conceptual el hecho jurídico y hacerlo entender, en su sentido amplio, como toda causa capaz de generar un efecto de derecho, concluyó en que el acto jurídico es el hecho jurídico, voluntario, lícito, con declaración de voluntad y efectos queridos por el agente. Destacó que la palabra acto era

³⁵ OLAECHEA, Manuel Augusto. **ACTAS DE LA COMISIÓN REFORMADORA DEL CÓDIGO CIVIL**, pp. 219-220

³⁶ FERRERO COSTA, Raúl. **EL NEGOCIO JURÍDICO**, p. 61

indicativa de una determinación de voluntad y que pese a la opinión de Enneccerus en el sentido de que el término acto jurídico debía comprender el hecho voluntario, tanto el lícito como el ilícito, consideró que tal parecer era inaplicable dentro de la sistemática del Código de 1936, que asignaba el carácter voluntario y lícito, cuyo efecto es querido directamente por el agente, y en el cual existe una declaración de voluntad, pero efecto querido sólo capaz de devenir eficaz en virtud de lo dispuesto en la norma de derecho objetivo.

Además, el autor distinguía el negocio jurídico del acto jurídico y que éste es toda decisión de voluntad con idoneidad para crear efectos jurídicos lícitos o no y que el negocio respecta sólo al hecho lícito, pero se adhirió al concepto del Código Civil de 1936 en cuanto al acto jurídico como hecho voluntario y lícito.

También agrego que dentro de la categoría del acto jurídico no sólo había de comprenderse la relación que crea o extingue un derecho, según la concepción de Savigny, sino también toda relación que además de transmitirlo y modificarlo, lo conserva. Por último, en cuanto a la eficacia del acto jurídico, el autor señaló que actuaba en los derechos creditorios, en donde tiene su aplicación más general y común, por los contratos y declaraciones unilaterales de voluntad; en los derechos reales, como pasa en las relaciones creadoras de *iure in re aliena*; en los derechos reales, como pasa en las relaciones creadoras de *iure in re aliena*; en los derechos sucesorios, como es el caso de los testamentos, la aceptación y la renuncia de la herencia; en los derechos de familia, conforme se constata del matrimonio, esponsales, reconocimiento de hijos, adopción; y, en fin, tanto en los derechos

de la personalidad, como en la creación de asociaciones, en la constitución de domicilio por declaración de voluntad, pudiéndose también hacer convenciones eficaces ante el criterio legal, que respetan a la persona jurídica.

Así, pues, el acto jurídico tomó asiento en nuestra codificación a partir del Código Civil de 1936. Sin embargo, es conveniente anotar que en algunos numerales este Código utilizó el vocablo negocio, pero referido a los contratos, como en el Art. 1333, referido a la concertación del contrato, y en el Art. 1627, que daba una noción del contrato de mandato y según el cual "por el mandato una persona encarga el desempeño de ciertos negocios a otra que los toma a su cargo..." dando al vocablo las acepciones que se ha dejado indicadas líneas arriba.

También explicó que el precepto hablaba de negocios, los que debían ser entendidos restrictivamente, pues "no se trata de cualquier negocio sino de encargos para la realización de actos jurídicos". Estas referencias permiten colegir que, en el Código de 1936, el negocio jurídico guardaba una relación de sinonimia con el acto jurídico y, además, que el acto jurídico podía ser tomado en los sentidos amplio y estricto que se ha dejado indicados, y que es en este último sentido en el que presentaba la coincidencia conceptual con el negocio jurídico.³⁷

De igual modo, el acto jurídico es un negocio jurídico, lo que permite distinguir los actos jurídicos en negociables y en no negociables. El concepto de acto jurídico, tal como se ha

³⁷ LEÓN BARANDIARÁN, José. **COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL PERUANO. ACTO JURÍDICO**, p. 38

delimitado, en su sentido lato no es el coincidente con el del negocio jurídico, sino en su sentido estricto, como acto negocial. El acto jurídico, en su acepción negocial y no negocial, tiene como sustrato la voluntariedad que requiere de la licitud y de una manifestación de la voluntad que produzca efectos correlativos a los perseguidos deliberadamente por el sujeto. Y es este concepto de acto jurídico- que, por lo demás, es el que corresponde a la noción contenida en el acotado Art. 140- el que puede, en unos casos, ser utilizado indistintamente, como vocablo sinónimo, con el de negocio jurídico.

Con relación a la clasificación del acto jurídico, el autor **VIDAL RAMÍREZ, Fernando (2010)** informa que toda la clasificación que del acto jurídico ha formulado la doctrina, se establecerá las distinciones que, en mayor medida, se suelen utilizar. Se aplicarán, así, los más importantes criterios para la clasificación del acto jurídico, reservando las características de un acto en particular para cuando se le estudie en relación a una figura jurídica concreta.

Es por eso, que el autor divide en ***actos unilaterales, bilaterales y plurilaterales***, donde la distinción radica en el número de manifestaciones de voluntad que se requieren para la formación del acto jurídico. Si basta una sola manifestación de voluntad el ***acto es unilateral***, si se requiere de la conjunción o confluencia de dos manifestaciones el acto es bilateral, y, si se requieren de más de dos el acto de plurilateral.

Además, es necesario aclarar que el criterio de distinción vincula la manifestación de voluntad a la parte o partes que

celebran el acto jurídico y que la parte o las partes no están constituidas necesariamente por un solo sujeto, sino que pueden ser varios. De este modo, *la unilateralidad, la unilateralidad, la bilateralidad y la plurilateralidad* no se determinan por el número de personas manifestantes de su voluntad, sino por el número de partes necesarias para celebrar el acto jurídico.

De otro lado, el **acto bilateral** se forma con la confluencia de dos manifestaciones de voluntad, cuyos respectivos manifestantes se constituyen en las correspondientes partes, como en el contrato de compraventa, que se forma con la confluencia de las voluntades del vendedor y el comprador, o, como en el matrimonio, que requiere de la confluencia de la voluntad de los contrayentes que la manifiestan para constituirse en cónyuges.

De igual modo, el **acto plurilateral** deriva, precisamente de la noción de contrato que contiene el acotado y que ha sido tomada del Código Civil Italiano. En relación al acto plurilateral no existe un criterio uniforme en la doctrina, pues mientras un sector lo asimila a los actos bilaterales, otro sector, particularmente la doctrina italiana, pretende darle una categoría distinta, que es la que ha adoptado nuestro Código Civil.³⁸

Es por eso, que el autor **TORRES VÁSQUEZ, Aníbal (2010)** informa que **el testamento (*del latín testatio y mentis*) es el acto jurídico, unilateral y *moris causa*, por el cual una persona dispone de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordena su propia sucesión dentro**

³⁸ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. **Ob. Cit.**, pp. 72-73

de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala. *El testamento contiene disposiciones de última voluntad del testador, patrimoniales o extramatrimoniales (como el nombramiento de tutor o curador, disposición de su cadáver, reconocimiento de hijos).*

Además ***el testamento es un acto personalísimo. Las disposiciones testamentarias son la expresión directa de la voluntad del testador.*** No se puede otorgar testamento conjuntamente por dos o más personas, ni puede ser otorgado mediante representante. *Si en el acto testamentario interviene manifestando su voluntad persona distinta al testador, el testador, el testamento es nulo.*

También, la ley clasifica a los testamentos en ordinarios y especiales. Son ordinarios, el otorgado por escritura pública, el cerrado y el ológrafo; y los especiales son el testamento militar y el marítimo.

Todo testamento debe ser escrito, lo que significa que las disposiciones testamentarias deben constar de un documento. Además, la ineficacia del testamento puede deberse a la revocación, caducidad y a la invalidez (nulidad y anulabilidad).³⁹

Para **CABANELLAS, Guillermo (2010)** quien tiene su propia apreciación, lo define así: ***"Testamento es la declaración de voluntad, relativa a los bienes y otras cuestiones,***

³⁹ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. **CÓDIGO CIVIL: COMENTARIOS Y JURISPRUDENCIA. CONCORDANCIAS. ANTECEDENTES. SUMILLAS. LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA**, p. 701

reconocimientos filiales, nombramientos de tutores, revelaciones o confesiones disposiciones funeraria. Acto en que tal manifestación se formula. Documento donde consta legalmente la voluntad del testador”.

Además agrega que el testamento, viene a ser un acto jurídico solemne, ya que su validez está supeditada al cumplimiento de los requisitos de forma prescritos por ley. Como esta voluntad testamentaria va a ser conocida y ejecutoriada cuando el autor del mismo haya fallecido, el cumplimiento de las formas constituye el único medio para adquirir certeza de que la ha otorgado con entera libertad y que constituye la fiel expresión de su voluntad.⁴⁰

Para **BORDA, Guillermo (2010)** *la realidad jurídica de nuestros días es que el heredero sucede al causante únicamente en sus bienes.* En el sistema de la sucesión en los bienes el heredero no ocupa el lugar del difunto. Es un liquidador del patrimonio de éste: paga sus deudas con los bienes que recibe, realizando el activo; el saldo se divide entre los coherederos. Estos no reciben, como en el sistema de la sucesión de la persona, un activo un pasivo, sino simplemente un remante.

La herencia está constituida por el patrimonio dejado por el causante, entendiéndose por tal el activo y pasivo del cual es titular el de cujus al momento de su fallecimiento. Se le denomina también masa hereditaria. Es el objeto de la transmisión.

⁴⁰ CABANELLAS, Guillermo. **DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL**, p. 294

En cuanto a las clases de sucesión está la testamentaria, el cual es la variable principal de la investigación.

El derecho de sucesiones está regido por un principio regulador fundamental: la voluntad del causante. Este es el elemento que prima para determinar la forma y entre quiénes debe distribuirse el patrimonio hereditario.

Dicha declaración está condicionada a ciertas formalidades y limitaciones, dentro de las cuales debe formularse. Las primeras han sido creadas para garantizar fehacientemente que se trata, en efecto de la voluntad del causante; y las segundas, para proteger a las personas más allegadas al mismo. La voluntad debe deferirse mediante un acto jurídico: el testamento, en cuyo caso nos encontramos ante la sucesión testamentaria, testada o voluntaria.

Tal es así, que en la parte general se ha visto cómo la voluntad del causante es el criterio regulador de la sucesión, determinando quienes son los sucesores y la parte que a cada uno le corresponde, dentro de las limitaciones y requisitos que señala la ley. Cuando la decisión volutiva tiene valor legal, se está frente a una sucesión testamentaria o testada.⁴¹

En cuanto a las características del testamento el autor **FERRERO, Augusto (2011)** presenta los siguientes:

1.- Personalísimo. En la época colonial, podía autorizarse a otro para disponer por testamento a nombre de un causante;

⁴¹ BORDA, Guillermo. **TRATADO DE DERECHO CIVIL: SUCESIONES**, p. 20

modalidad que fue tomada del derecho encomendase a otra el ordenamiento de testamento en su nombre.

2.- Es unilateral. Al analizar las clases de sucesión, que nuestro ordenamiento no admite la sucesión contractual. Al no existir pactos sucesorios, en los cuales se declaran dos voluntades, la única intención que vale es la del testador expresado en el testamento.⁴²

3.- Es solemne. La solemnidad significa, en Derecho, un conjunto de formalidades que deben cumplirse bajo pena de nulidad. El testamento es un acto *ad solemnitatem*. Se refiere, pues, a requisitos que necesariamente deben cumplirse. Cuando no se ha dado cabal cumplimiento de éstos, estamos ante una nulidad absoluta prevista en el Libro del Acto Jurídica.

4.- Es expresión de última voluntad. Las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa de la voluntad del testador. Y de la última. Ello *no quiere decir que sea un acto de voluntad del último momento de la vida*, sino quiere decir que es la *última voluntad de la persona*, manifestada con efecto *post mortem*.⁴³

5.- Es revocable. Precisamente, por ser acto que expresa la última voluntad, ésta se consolida si no es revocada, y con la muerte del causante.⁴⁴

⁴² FERRERO, Augusto. **DERECHO DE SUCESIONES**, pp. 344-345

⁴³ LANATTA, Rómulo. **DERECHO DE SUCESIONES: LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA**, p. 26

⁴⁴ CICU, Antonio. **EL TESTAMENTO**, p. 23

6.- Es un acto jurídico. Está regido por todas las normas relativas a los actos jurídicos, salvo aquellas que estén en contradicción con las reglas específicas que establece el Código para el testamento. Mejor dicho, solamente algunas disposiciones del Libro del Acto Jurídico son aplicables al testamento.⁴⁵

En cuanto a las clases del testamento, el especialista **FERRERO, Augusto (2011)** manifiesta que son los siguientes: 1) Testamentos ordinarios: a) escritura pública, b) cerrado, y c) ológrafo; 2) Testamentos especiales: a) militar, y b) marítimo.

Cabe mencionar que el **testamento consular**, no constituye un testamento especial, como lo señala la norma. Es el mismo testamento en escritura pública ó cerrado, otorgado ante el cónsul peruano en el extranjero, quien cumple las funciones del notario. Lo mismo ocurre con el testamento aéreo, cuyo tratamiento en la norma será separadamente.⁴⁶

En cuanto a la **revocación de los testamentos**, el especialista agrega que existen tres formas de invalidación de un testamento: por revocación, caducidad y nulidad del mismo. Las tres figuras tienen una finalidad común: dejar sin efecto un testamento; pero son diferentes. Por ello, la norma las trata en un solo título separadamente. La revocación implica una declaración de voluntad del testador mediante la cual se deroga el testamento válidamente otorgado; la caducidad implica que un testamento o alguna de sus cláusulas queda sin efecto por el transcurso del tiempo, muerte del asignatario, u otro hecho; y la *nulidad* presupone un testamento irregularmente otorgado, que es invalidado.

⁴⁵ ECHECOPAR GARCÍA, Luis. **DERECHO DE SUCESIONES**, p. 77

⁴⁶ FERRERO, Augusto. **Ob. Cit.**, pp. 358-359

La **caducidad** es una figura jurídica por la cual se extingue el derecho. En derecho sucesorio puede estar referida al testamento, en todo o en parte, o al heredero instituido o al legatario, e implica la pérdida de la eficacia del testamento, o de alguna o algunas cláusulas del mismo, o de la designación de herederos o legatarios.

La revocación, la caducidad y la nulidad tienen de común que su presencia acarrea como consecuencia que el testamento quede sin efecto. Mientras la revocación implica una declaración de voluntad del testador mediante la cual se deroga el testamento válidamente otorgado, y la caducidad significa la extinción del derecho por circunstancias determinadas, la nulidad presupone un testamento irregularmente otorgado.⁴⁷

1.3 INVESTIGACIONES

Al consultar tanto en la Biblioteca como en la Escuela de Posgrado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, encontramos diferentes trabajos, además también se hizo una búsqueda en diferentes universidades tanto nacionales como internacionales, hallando los siguientes estudios:

1.3.1 Investigaciones nacionales

- **Universidad Nacional Mayor de San Marcos**

Autor: DELGADO TOVAR, Walther Javier – para optar el Grado Académico de Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales.

⁴⁷ **Ídem.**, pp. 624, 639, 649

Tema: Nulidad de actos jurídicos de disposición y gravamen de bienes en el proceso penal. (2007)

Resumen: "Los actos celebrados por el imputado o condenado por la comisión de un delito y eventualmente por el tercero civil. Pues como se sabe, el artículo 97° del Código Penal establece que: "Los actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible son nulos en cuanto disminuyan el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la reparación, sin perjuicio de los actos celebrados de buena fe por terceros". A su vez el artículo 102° del Código Penal dispone que: "El Juez resolverá el decomiso o pérdida de los efectos provenientes de la infracción penal o de los instrumentos con que se hubiere ejecutado, a no ser que pertenezcan a terceros no intervinientes en la infracción". Estas normas concuerdan con lo dispuesto por los artículos 11° y 15° del Código Procesal Penal y el artículo 188°-A del Decreto Legislativo 959; normas estas últimas que además, hacen referencia a la nulidad de actos por los cuales se establecen gravámenes sobre los bienes, los mismos que pudieran afectar el cumplimiento del pago de la reparación civil o resarcimiento del daño, así como el decomiso de instrumentos, efectos o ganancias del delito.

Esta acción de nulidad expresamente establecida en nuestro Ordenamiento Jurídico, lamentablemente no ha sido comprendida por nuestros operadores jurídicos (Jueces, Fiscales y Abogados), así como tampoco por los académicos (teóricos) del Derecho, tanto desde la perspectiva del Derecho Penal así como tampoco desde el Derecho Civil, lo que ha llevado a su inaplicación, a pesar del rendimiento práctico que

esta institución podría representar para la resolución de los conflictos sociales por parte de la Administración de Justicia. Pues se evitaría un innecesario proceso civil adicional respecto a hechos que sin problema alguno pueden ser resueltos en el propio proceso penal, con el correspondiente ahorro de tiempo y esfuerzo. Con lo que a la vez se evitaría la burla a los justos derechos reparatorios de los agraviados por el delito”.

1.3.2 Investigaciones internacionales

- **Universidad Rafael Landívar (Guatemala)**

Autor: MORALES NATARENO, Mishelly Del Rosario – para optar el Título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Tema: La responsabilidad del notario en el ejercicio de su profesión. (2015)

Resumen: “El Notario como un profesional del derecho deberá actuar con toda eficiencia y dedicación en el ejercicio de su profesión ya que será responsable de su actuar, especialmente por los daños y perjuicios que pueda causar por su negligencia, error inexcusable o dolo, dicha responsabilidad se encuentra regulada en el ordenamiento Jurídico guatemalteco, como lo establece el artículo 2033 del Código Civil el cual menciona que el profesional está obligado a prestar sus servicios con toda dedicación y diligencia y con arreglo a las prescripciones de la ciencia o arte de que se trate, siendo responsable de los daños y perjuicios que cause por dolo, culpa o ignorancia inexcusable, o por divulgación de los secretos de su cliente; por lo que en esta investigación se

analizan y determinan las distintas causas que dan origen a la responsabilidad del Notario en el ejercicio de su profesión tanto como el tipo de sanciones aplicables y si son estas adecuadas. También se realiza un estudio doctrinal sobre los diferentes tipos de responsabilidad en los que un Notario pueda recaer, tales como responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria, así mismo se realiza una investigación de campo a través de boletas de encuesta, con una muestra de 20 Notarios activos determinando las distintas causas que dan origen a la responsabilidad notarial, ya que estas no solo se derivan del error, dolo o negligencia del Notario, sino que pueden surgir por diferentes factores que puedan sorprender al Notario en su buena fe”.

- **Universidad de San Carlos de Guatemala**

Autor: MOLINA MINERA, Rubén Antonio – para optar el Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Tema: Principales causas jurídicas que limitan al archivo general de protocolos, suspender al notario en el ejercicio de la profesión por incumplir con la remisión de testimonios especiales en el plazo legal. (2010)

Resumen: “La realización de ésta investigación en inicio se debe a que considero desleal que se permita cartular a los notarios que incumplen con la obligación de remitir testimonios especiales dentro del plazo legal, creando un perjuicio a quienes cumplen con tal remisión y a la sociedad que acude a un notario para plasmar sus negocios en escrituras públicas. Además es necesario que las personas tengan una garantía en la realización de sus negocios jurídicos

con el fin de adquirir la certeza jurídica de la propiedad, que la historia de lo que se haga no se pierda en archivos mal llevados y por último es necesario hacer un aporte a la rama del derecho notarial por la necesidad de que la seguridad jurídica documental se refleje en la labor del notario.

Por lo que, es importante indicar que la hipótesis planteada, de que se permite cartular a los notarios que incumplen con la remisión de testimonios especiales dentro del plazo legal sin que previamente subsanen ese impedimento o sea no se les suspenda en el ejercicio de su profesión, siendo atribuciones del Director del Archivo General de Protocolos, debido a la falta de coercibilidad, es decir la atribución legal para sancionarlo de esa forma por ser dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial, está plenamente comprobada con las entrevistas realizadas a informantes claves que tienen relación directa con esa actividad.

Para finalizar espero que al estar demostrado que el Archivo General de Protocolos tiene limitantes legales para suspender al notario en su profesión por no remitir testimonios especiales dentro del plazo legal, cuente con la fuerza coercitiva para cumplir con esa obligación que el Código le atribuye, otorgando la seguridad jurídica y no permitiendo que sigan cartulando los notarios incumplidos”.

- **Pontificia Universidad Católica del Ecuador**

Autor: CASTILLO CARVAJAL, Alberto Andrés – para optar el Título de Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador.

Tema: La responsabilidad civil del notario en la Legislación Ecuatoriana. (2014)

Resumen: "La Función Notarial en estos últimos años ha sufrido grandes cambios. Las nuevas atribuciones encargadas a los Notarios han transformado el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Sin embargo; el estudio sobre su responsabilidad no ha sido tratado a fondo, por lo que se hace necesaria una investigación sobre la misma.

La presente Tesis tiene como objetivo abordar en su primer capítulo la figura del Notario, sus antecedentes históricos desde la antigua sumaria hasta nuestros días, los sistemas notariales existentes, notariado latino y notariado sajón; para posteriormente analizar la Institución Notarial del Ecuador, analizando de igual forma los principios notariales.

Dentro del segundo capítulo, la tesis aborda el tema de la Función notarial, analizando cada una de las funciones existentes, para posteriormente tratar los Requisitos para el ejercicio de la función de Notario y los deberes y prohibiciones del mismo.

El capítulo tercero aborda el tema de La Responsabilidad Civil, concepto, diferencia entre Responsabilidad Jurídica y Responsabilidad Moral, sus antecedentes históricos, características, elementos y tipos de responsabilidad civil.

Finalmente; el cuarto capítulo hace un análisis sobre La responsabilidad civil del notario, su naturaleza, el concepto de responsabilidad civil notarial, los requisitos que deben existir para que se cumpla, la responsabilidad Estatal en las actuaciones del notario y supuestos que no configuran la responsabilidad del notario".

- **Universidad Rafael Landívar (Guatemala)**

Autor: SARAT CUC, Débora Alejandra – para optar el Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Tema: Análisis jurídico doctrinario de las causas que declaran la ineficacia del negocio jurídico. (2013)

Resumen: “El presente trabajo de investigación profesional titulado “Análisis jurídico doctrinario de las causas que declaran la ineficacia del negocio jurídico”, cuyo objetivo general es analizar jurídica y doctrinariamente las causas que declaran la ineficacia del negocio jurídico, presenta definiciones que la sustentan como: hecho, acto, negocio jurídico, su ineficacia y contrato.

El tipo de investigación es una monografía jurídico descriptiva, utiliza como metodología el análisis doctrinario, jurídico y legal de los diferentes conceptos, el instrumento a utilizar fue una entrevista dirigida a Abogados y Notarios con estudios de Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil y Mercantil de la ciudad de Quetzaltenango. Se concluyó con indicar que el negocio jurídico es una institución importante del Derecho Civil, especialmente del derecho de obligaciones, además es un acto jurídico que se constituye por la declaración de voluntad de dos o más personas, que deben cumplir con los requisitos esenciales para que sea válido. Se llega a establecer a la nulidad absoluta, nulidad relativa, rescisión, resolución, revocación y revisión como modalidades de la ineficacia del negocio jurídico. Así mismo, se determinó que las causas más comunes que produce la ineficacia del negocio jurídico son la nulidad absoluta y nulidad relativa.

- **Universidad de Extremadura (España)**

Autor: CASANUEVA, Isidoro – para optar el Grado de Doctor en Derecho.

Tema: Análisis legal y jurisprudencial en el ordenamiento civil común español de la categoría jurídica de la nulidad parcial del testamento. (2010)

Resumen: “Cuando se propuso la nulidad parcial como tema de tesis, se despertó en nosotros un inmediato interés por la figura, pues de su simple dicción es fácil deducir la gran trascendencia que en la práctica puede llegar a tener, a pesar de las indudables dificultades de teorización que se plantean, puesto que realmente es enorme la variedad de situaciones que para quienes actúan frente a los órganos judiciales pueden caer bajo su naturaleza. Es siempre un reto el estudio de una categoría jurídica que no está ya ampliamente descrita y sistematizada por la doctrina, al contrario de las que sí lo están, en las que no hace falta más que recopilar y ordenar; en el caso con el que tratamos, además de lo anterior ha sido necesario ir sacando conclusiones a cada paso, relacionando figuras diversas, apareciendo a veces incluso la tentación de ofrecer una solución a los problemas que se plantean. El objeto de este trabajo será, sin embargo, solamente sentar las bases sobre las que se construye la teoría de la nulidad parcial (tras la que se esconde un verdadero concepto dogmático y una buena serie de normas que a ella hacen referencia en nuestro sistema privatístico, aunque no sólo en él, sino también en el Derecho público) y ofrecer una visión de la construcción metódica que de ella se ha hecho por la doctrina nacional, extranjera y nuestra jurisprudencia.

1.4 MARCO CONCEPTUAL

- **Acto jurídico.**- El acto jurídico o negocio jurídico es el hecho, humano, voluntario o consciente y lícito, que tiene por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones cuyos efectos son deseados por las partes y sancionados por la ley. El acto jurídico produce una modificación en las cosas o en el mundo exterior porque así lo ha dispuesto el ordenamiento jurídico.
- **Capacidad jurídica** (o simplemente, **capacidad**) es, en Derecho, la aptitud de una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones por sí misma, sin el ministerio o autorización de otro.
- **Clausula testamentaria.** Va inserta en los anexos del contrato individual del trabajo en los términos siguientes: "En caso de fallecimiento del empleado, la persona o personas designadas por el mismo entre sus familiares que dependen económicamente de él, tendrán derecho a los beneficios por tal causa, en los términos y con la extensión establecida en la ley".
- **Herederos.** Son las personas que suceden a título universal, es decir, en la totalidad o parte alícuota de sus bienes, a otra persona fallecida. De esta forma, pasan a ser titulares de los bienes, derechos y obligaciones de los que era titular el causante que no se extinguen con la muerte y que no han sido específicamente legados a otra persona
- **Herencia.** Al acto jurídico mediante el cual una persona que fallece transmite sus bienes, derechos y obligaciones a otra u otras personas,

que se denominan herederos. Así, se entiende por heredero la persona física o jurídica que tiene derecho a una parte de los bienes de una herencia. El régimen jurídico que regula las herencias es el Derecho de sucesiones.

- **Imparcialidad.** En su concepto estricto, significa estar libre de prejuicios, es decir, abstraerse de consideraciones subjetivas y centrarse en la objetividad de un asunto, al realizar un juicio.
- **Masa hereditaria.** Es el conjunto de los bienes que dejó el causante al fallecer y que pasan a sus herederos, están comprendidos en ella todos los derechos patrimoniales susceptibles de transmisión mortis causa, pero no todo el patrimonio del causante, pues hay numerosos derechos patrimoniales que no pasan a los herederos.
- **Notario público.** En ejercicio de su función elabora dos clases genéricas de documentos, a saber, la Escritura y el Acta. La Escritura es el instrumento original en el que el notario hace constar uno o más actos jurídicos (contratos, convenios, testamentos, declaraciones unilaterales de voluntad, etc.).
- **Responsabilidad del Notario.-** La responsabilidad como la obligación de responder por los actos o abstenciones que ocasionan perjuicio. Es la reparación del daño causado.
- **Testador.-** Es la persona que realiza un testamento. En este último instrumento, el testador expresa su deseo de quiénes recibirán sus bienes, derechos u obligaciones en el momento de su muerte.

- **Testamento.**- Es el acto jurídico por el cual una persona dispone para después de la muerte del dueño (que puede ser un familiar o una persona a la cual se le tuviere estima) de todos sus bienes o parte de ellos. No es sinónimo de hacer una dedicatoria.
- **Patrimonio.** Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que forman el patrimonio de una persona a su fallecimiento. Este conjunto de bienes y derechos en ocasiones recibe el nombre de *caudal hereditario (caudal relictio)*.

CAPÍTULO II

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1 Descripción de la Realidad Problemática

Que no obstante ser conocida la figura jurídica del testamento, en la actualidad aún son pocas las personas que recurren a una notaría para realizar su testamento, que siendo este acto unilateral de manifestación de voluntad del testador ante un notario, el mismo que ante el explicara su decisión de la forma como va a disponer de su patrimonio, teniendo una gran responsabilidad el Notario dado que tiene que ilustrar la forma equitativa en la que debe constar su decisión, teniendo presente

primeramente la capacidad mental del testador, e incluso exigiendo de acuerdo a la edad un certificado del neurólogo o psiquiatra, toda vez que en los últimos tiempos, hay Notarios que advierten la demencia senil en el testador y al no contar con descendientes directos lo convencían que beneficien a otras personas, que no tienen de un grado de familiaridad, no obstante existir otros parientes lejanos, beneficiándose así terceras personas.

El testamento por escritura pública en efecto es el más seguro y confiable y no obstante ello muchas veces los herederos solicitan nulidad de algunas de las cláusulas del mismo al no estar de acuerdo con las proporciones o formas de división del patrimonio o cláusulas de reconocimiento debido saludable para la familia que la persona que tiene patrimonio lo deje plasmado en un testamento que se habrá de respetar y cumplir a fin de que el entorno familiar no resquebraje la armonía y afectan la unidad familiar y no lleguen a iniciarse sendas acciones judiciales que aumenta la carga procesal del órgano jurisdiccional.

Debemos tener presente que la decisión de testador es importante porque en ella también muchas veces en una de las cláusulas del testamento puede reconocer a un hijo, que en vida no lo pudo hacer por temor a la reacción del entorno familiar y en el mismo también le reconocerá una parte de su patrimonio como también lo puede beneficiar con un tercio de libre disposición que la ley le faculta.

Asimismo en este acto protocolar que el estado le ha delegado facultades al Notario lo debe realizar en forma imparcial, ciñéndose al código de ética profesional guardando las reservas del caso, cumpliendo así una función constitutiva del acto encomendado, dentro del ámbito donde ejerce competencia, dado que no debe realizar testamentos de personas que tienen la mayor parte de bienes en otro territorio del país, toda vez que algunos Notarios venían efectuando actos de esta índole que no era de su competencia en la territorialidad asignada.

Tal como se ha mencionado en los párrafos anteriores, encontramos que efectivamente la responsabilidad del Notario, de actuar fuera de los procedimientos y el poder delegado del Estado, devendría estar implicado en hechos civiles, administrativos y penales; es por eso que este funcionario debe actuar dentro de los alcances que señala el espíritu de la Ley, es por eso que su campo de acción en este acto jurídico, es de gran trascendencia, en razón que el testamento como una manifestación unilateral de voluntad, debe reunir las circunstancias y condiciones más apropiadas, con el fin que el testador pueda manifestar lo que piensa y siente dentro la cabalidad física, mental, moral que aprecia el Notario Público, con el fin que este acto no sea impugnado entre otros.

2.1.2 Antecedentes Teóricos

Con relación al ***acto jurídico***, el autor **KELSEN, Hans (2011)** refiere que *el concepto de orden jurídico no se restringe a las normas positivas, sino se entiende de manera que incluya, junto con las normas positivas establecidas con base en la*

constitución, las normas positivas de la constitución misma, incluyendo a la norma fundamental presupuesta, en la que la constitución se fundamenta.

De esta manera, el concepto del orden jurídico debe ser determinado, pues una constitución no puede considerarse como obligatoria, si no se la considera simultáneamente con la norma básica fundante (fundierende Grundnorm). Si las normas de la constitución son parte integrante del orden jurídico, entonces la norma fundamental también debe considerarse como perteneciente al orden jurídico, entonces la norma fundamental también debe considerarse como perteneciente al orden jurídico. Si por positivismo jurídico se entiende que sólo normas positivas – normas establecidas por medio de actos humanos- pueden ser derecho, entonces el principio del positivismo jurídico sólo es posible con esa cualificación. Con esto no se ha levantado la oposición con la teoría del derecho natural, porque la norma fundamental formulada por la ciencia del derecho no tiene un carácter material, sino sólo formal.⁴⁸

En cuanto a la ***Responsabilidad del Notario***, La **REVISTA DIGITAL DEL DERECHO (2010)** manifiesta lo siguiente: *La responsabilidad notarial es una consecuencia derivada de los quehaceres que impone la función y esto se refiere a las tareas ejercidas por el notario, tanto en su carácter de funcionario público como el de profesional del derecho.* La responsabilidad existe porque el notario atiende una función pública y tiene que atender a las solicitudes de las personas que acuden en demanda de sus servicios fedatarios y jurídicos. Es por eso que ninguna

⁴⁸ KELSEN, Hans. **¿QUÉ ES UN ACTO JURÍDICO?**, p. 67

persona que solicite los servicios notariales puede ser defraudada en la confianza que deposite en el notario al que solicitó sus servicios. Cuando se habla de la función notarial se habla con razón, no sólo de una función pública sino de una función de calificación de prevención ejercida a prueba de mucho valer personal y también con base de virtudes superiores. Las cualidades de todo notario han de ser, pues, la rectitud y la honestidad.⁴⁹

2.1.3 Definición del Problema

Problema principal

¿De qué manera la responsabilidad del Notario Público, incide en el acto jurídico del testamento?

Problemas específicos

- a.** ¿De qué manera la exigencia en el cumplimiento de los requisitos establecidos por ley, inciden en la existencia de capacidad jurídica en el otorgante para suceder y para testar?
- b.** ¿De qué manera la verificación de la capacidad física y mental en el testador, guarda relación con la existencia de manifestación de voluntad del causante?
- c.** ¿En qué medida la ilustración al testador sobre los alcances jurídicos del acto unilateral, influyen en la transmisión equitativa de su patrimonio a los herederos?

⁴⁹ REVISTA DIGITAL DEL DERECHO. **CÓDIGO DEL NOTARIO DE JALISCO, MÉXICO**, p. 20

- d. ¿En qué medida la exhortación al testador para que su patrimonio sea dividido conforme lo establece la ley, incide en la existencia de consecuencias jurídicas?
- e. ¿En qué medida la demostración de ética, reserva, idoneidad e imparcialidad en el ejercicio notarial, influye en la existencia del objeto físico y jurídicamente posible?
- f. ¿De qué manera la indemnización al testador por ausencia de reserva en la partición de masa hereditaria, influye en la manifestación de voluntad en el reconocimiento de hijo extramatrimonial en cláusula testamentaria?

2.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1 Objetivos General y Específicos

Objetivo general

Demostrar si la responsabilidad del Notario Público, incide en el acto jurídico del testamento.

Objetivos específicos

- a. Determinar si la exigencia en el cumplimiento de los requisitos establecidos por ley, inciden en la existencia de capacidad jurídica en el otorgante para suceder y para testar.
- b. Establecer si la verificación de la capacidad física y mental en el testador, guarda relación con la existencia de manifestación de voluntad del causante.

- c. Precisar si la ilustración al testador sobre los alcances jurídicos del acto unilateral, influyen en la transmisión equitativa de su patrimonio a los herederos.
- d. Determinar si la exhortación al testador para que su patrimonio sea dividido conforme lo establece la ley, incide en la existencia de consecuencias jurídicas.
- e. Determinar si la demostración de ética, reserva, idoneidad e imparcialidad en el ejercicio notarial, influye en la existencia del objeto físico y jurídicamente posible.
- f. Establecer si la indemnización al testador por ausencia de reserva en la partición de masa hereditaria, influye en la manifestación de voluntad en el reconocimiento de hijo extramatrimonial en cláusula testamentaria.

2.2.2 Delimitación del Estudio

a. Delimitación espacial

El estudio se realizó a nivel del Colegio de Abogados de Lima (CAL).

b. Delimitación temporal

El periodo en el cual se llevó a cabo esta investigación comprendió los meses de Junio – Setiembre del 2016.

c. Delimitación social

En la investigación se aplicaron las técnicas e instrumentos destinados al recojo de información de los Abogados hábiles del CAL.

2.2.3 Justificación e Importancia del Estudio

Justificación.- El desarrollo del estudio, respondió al interés personal y profesional del investigador, por conocer mediante el empleo de las técnicas de recolección y análisis de la información, cuales la responsabilidad del Notario Público, cuando el acto jurídico del testamento cumple las formalidades establecidos en la ley, así como también la implicancias cuando este acto unilateral no cumple la formalidades indicadas anteriormente.

Importancia.- El desarrollo de la investigación fue realizada sobre un tema de mucha importancia, deje en claro que el actuar del Notario Público, siempre se realizará dentro de lo establecido en la ley; es por eso que el acto jurídico del testamento tiene que cumplir con lo establecido en la norma.

2.3 HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.3.1 Hipótesis Principal y Especificas

Hipótesis general

La responsabilidad del Notario Público, incide directamente en el acto jurídico del testamento.

Hipótesis específicos

- a.** La exigencia en el cumplimiento de los requisitos establecidos por ley, inciden en la existencia de capacidad jurídica en el otorgante para suceder y para testar.

- b.** La verificación de la capacidad física y mental en el testador, guarda relación con la existencia de manifestación de voluntad del causante.
- c.** La ilustración al testador sobre los alcances jurídicos del acto unilateral, influyen en la transmisión equitativa de su patrimonio a los herederos.
- d.** La exhortación al testador para que su patrimonio sea dividido conforme lo establece la ley, incide en la existencia de consecuencias jurídicas.
- e.** La demostración de ética, reserva, idoneidad e imparcialidad en el ejercicio notarial, influye en la existencia del objeto físico y jurídicamente posible.
- f.** La indemnización al testador por ausencia de reserva en la partición de masa hereditaria, influye en la manifestación de voluntad en el reconocimiento de hijo extramatrimonial en cláusula testamentaria.

2.3.2 Variables e Indicadores

Variable independiente

X. Responsabilidad del Notario

Indicadores

- x₁.- Exigencia en el cumplimiento en los requisitos establecidos por ley.
- x₂.- Verificación de la capacidad física y mental en el testador.

- x₃.- Nivel de ilustración al testador sobre los alcances jurídicos del acto unilateral.
- x₄.- Exhortación al testador para que su patrimonio sea dividido conforme lo establece la ley.
- x₅.- Demostración de ética, reserva, idoneidad e imparcialidad en el ejercicio notarial.
- x₆.- Indemnización al testador por ausencia de reserva en la partición de masa hereditaria.

Variable dependiente

Y. Acto Jurídico del Testamento

Indicadores

- y₁.- Existencia de capacidad jurídica en el otorgante para suceder y para testar.
- y₂.- Existencia de manifestación de voluntad del causante.
- y₃.- Transmisión equitativa de su patrimonio a herederos.
- y₄.- Existencia de consecuencias jurídicas.
- y₅.- Existencia del objeto físico y jurídicamente posible.
- y₆.- Manifestación de voluntad en el reconocimiento de hijo extramatrimonial en cláusula testamentaria.

CAPÍTULO III

MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS

3.1 POBLACIÓN Y MUESTRA

3.1.1 Población

La población objetivo estuvo conformada, según el Colegio de Abogados de Lima (CAL), por 24500 abogados hábiles que actualmente ejercen su actividad laboral como litigantes. Información proporcionada por la Oficina de Imagen Institucional del CAL en Agosto del 2016.

3.1.2 Muestra

La muestra óptima, se obtuvo mediante el estadístico propuesto por Cochran, W. (1980) en "Técnicas de muestreo", el cual es

utilizado para determinar la muestra óptima para estimar proporciones cuando una población es conocida o finita:

$$Z^2 PQN$$

$$n = \text{-----}$$

$$e^2 (N-1) + Z^2 PQ$$

Dónde:

- Z : Valor de la abscisa de la curva normal para una probabilidad del 95% de confianza.
- P : Proporción de abogados que manifestaron existe responsabilidad del notario en el acto jurídico del testamento (se asume P=0.5).
- Q : Proporción de abogados que manifestaron no existe responsabilidad del notario en el acto jurídico del testamento (se asume (Q = 0.5, valor asumido debido al desconocimiento de Q)
- e : Margen de error 5%
- N : Población.
- n : Tamaño óptimo de muestra.

Entonces, a un nivel de significancia de 95% y 5% como margen de error **n**:

$$(1.96)^2 (0.5) (0.5) (24,500)$$

$$n = \text{-----}$$

$$(0.05)^2 (24,500-1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)$$

n = 378 Abogados hábiles del CAL.

La muestra de abogados hábiles del CAL será seleccionada de manera aleatoria.

3.2 DISEÑO UTILIZADO EN EL ESTUDIO

Se tomó una muestra en la cual:

$M = O_x r O_y$

Dónde:

M = Muestra

O = Observación

x = Responsabilidad del Notario

y = Acto Jurídico

r = Relación de variables

3.3 TÉCNICA E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Técnicas

La principal técnica que se utilizó en este estudio fue la encuesta.

Instrumentos

Como técnica de recolección de la información se utilizó el cuestionario que por intermedio de una encuesta conformada por preguntas en su modalidad cerradas se tomaron a la muestra señalada.

3.4 PROCESAMIENTO DE DATOS

Para procesar la información se utilizó los instrumentos siguientes: Un cuestionario de preguntas cerradas, que permitan establecer la situación actual y alternativas de solución a la problemática que se establece en la presente investigación, además se utilizará el programa computacional SPSS (Statistical Package for Social Sciences), del modelo de correlación de Pearson y nivel de confianza del 95%.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1 PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Tabla N° 1

A la pregunta: **¿Aprecia Usted exigencia en el notario público en el cumplimiento de los requisitos establecidos por ley?**

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	359	95
b) No	0	0
c) Desconoce	19	5
TOTAL	378	100%

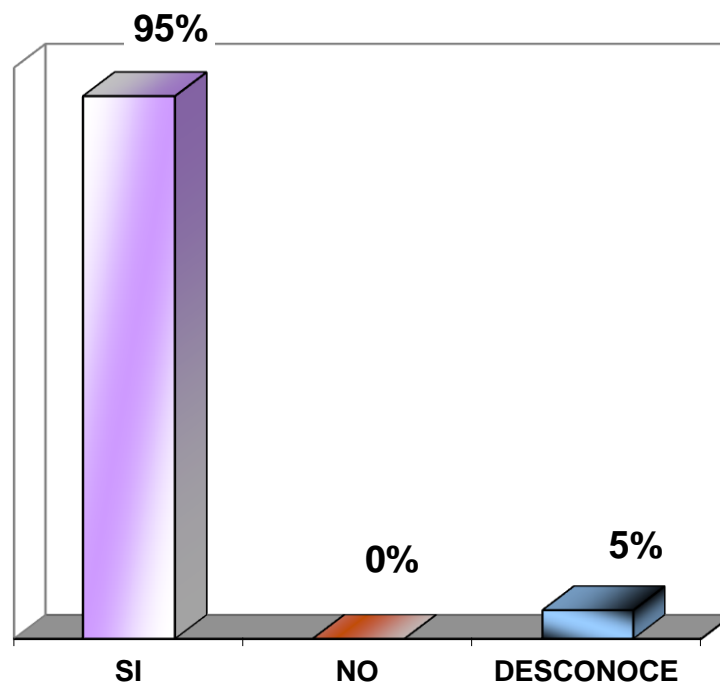
INTERPRETACIÓN

Es evidente que si observamos la información que se muestra en la tabla, los resultados que se presentan, destacan que el 95% de los Abogados que fueron consultados, indicaron que a nivel del Notario Público exige que se cumpla con los requisitos establecidos y el 5% restante refirieron desconocer, sumando el 100%.

De lo expresado en el párrafo anterior, observamos que más de dos tercios de los encuestados, señalaron que efectivamente si existe exigencia en las notarías públicas, a fin de que se dé cumplimiento de los requisitos establecidos por ley, para cualquier trámite de su competencia, por ser su obligación, verificar que todo acto del cual va a dar fe se encuentre conforme lo dispuesto por la norma sustantiva vigente.

Gráfico No. 1

Exigencia en el Notario público en el cumplimiento de los requisitos establecidos por ley



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Junio – Setiembre 2016)

Tabla N° 2

A la pregunta: **¿Cree Usted que este profesional verifica la capacidad física y mental en el testador?**

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	352	93
b) No	9	2
c) Desconoce	17	5
TOTAL	378	100%

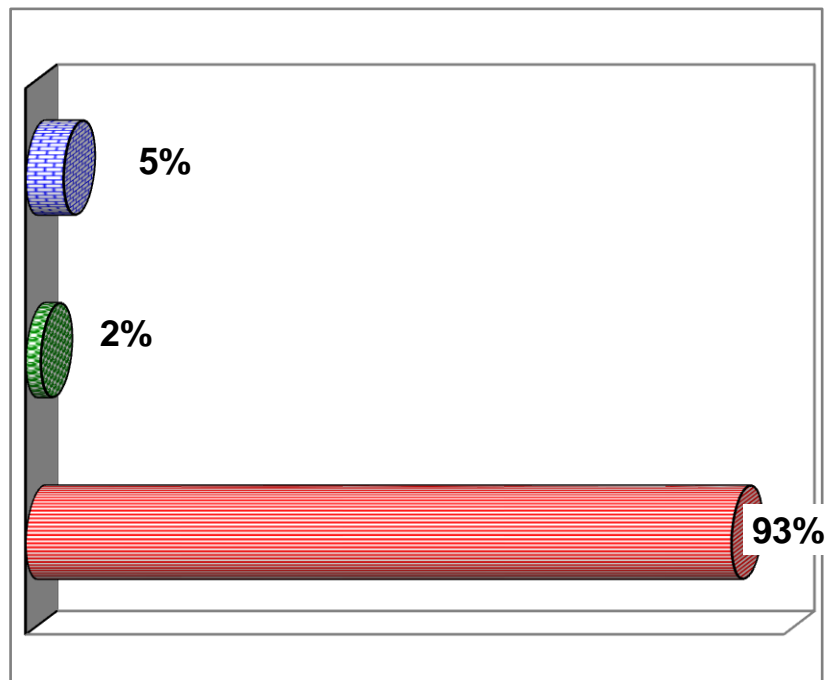
INTERPRETACIÓN

Como resultado del trabajo de campo, la información que se aprecia en la tabla y gráfico correspondiente, destaca que el 93% de los encuestados, refirieron que efectivamente éste profesional como parte de su función, verifica la capacidad física y mental en el testador; en cambio 5% refirieron desconocer y el 2% complementario no estuvieron de acuerdo con la mayoría, totalizando el 100%.

Lo expuesto sobre los alcances de la pregunta, permitió conocer que así es, el Notario como profesional del derecho y por ser su responsabilidad, sí verifica la capacidad física y mental del testador, formulando preguntas de razonamiento lógico como son su fecha de nacimiento, quiénes fueron sus padres, cuántos hijos tiene, cuándo nacieron, dónde nació, y si es posible también de acuerdo a la edad, le solicita certificado médico de salud mental expedido por un psiquiatra o neurólogo.

Gráfico No. 2

Este profesional verifica la capacidad física y mental en el testador



■ SI ■ NO ■ DESCONOCE

Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Junio – Setiembre 2016)

Tabla N° 3

A la pregunta: **¿En su opinión el Notario Público ilustra al testador sobre los alcances jurídicos del acto unilateral?**

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	359	95
b) No	4	1
c) Desconoce	15	4
TOTAL	378	100%

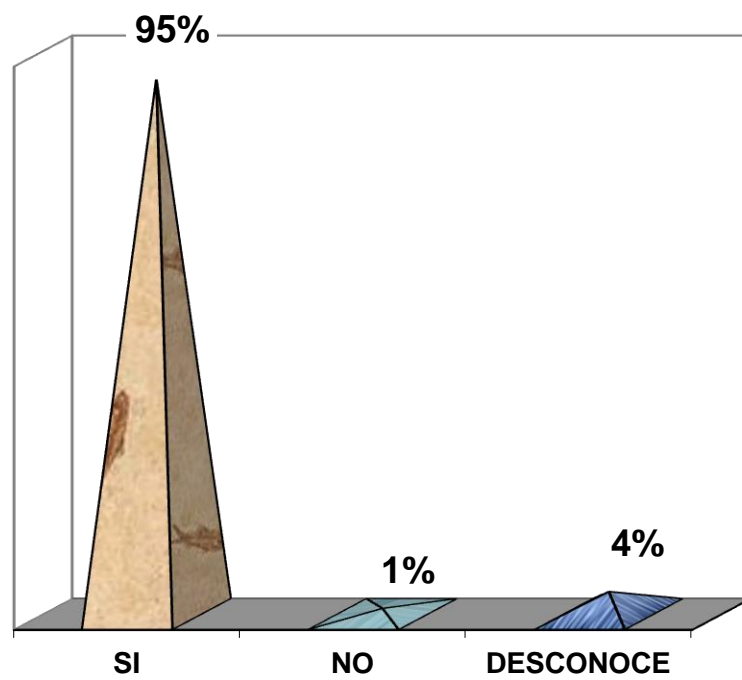
INTERPRETACIÓN

El contexto en el cual se llevó a cabo el estudio, dejó en claro tal como lo señala el 95% de la muestra, que el Notario Público siempre ilustra al testador en cuanto a los alcances jurídicos de dicho acto unilateral; en cambio el 4% expresaron desconocer y el 1% fueron los únicos que respondieron negativamente, llegando al 100%.

Es importante señalar que la primera de las alternativas, aglutinó casi la totalidad del porcentaje de las respuestas, indicando que efectivamente el Notario público como profesional del derecho, debe ilustrar al testador sobre los alcances jurídicos del acto unilateral, como es el testamento, por el cual ha solicitado efectuar ante su despacho y el Notario está en la obligación de hacerle saber lo que la ley establece como que la existencia de su patrimonio debe ser dividida en partes iguales para todos sus herederos, también haciéndole saber que puede disponer del tercio de libre disposición.

Gráfico No. 3

El Notario público ilustra al testador sobre los alcances jurídicos del acto unilateral



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Junio – Setiembre 2016)

Tabla N° 4

A la pregunta: **¿Existe exhortación al testador para que su patrimonio sea dividido conforme lo establece la ley?**

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	363	96
b) No	8	2
c) Desconoce	17	2
TOTAL	378	100%

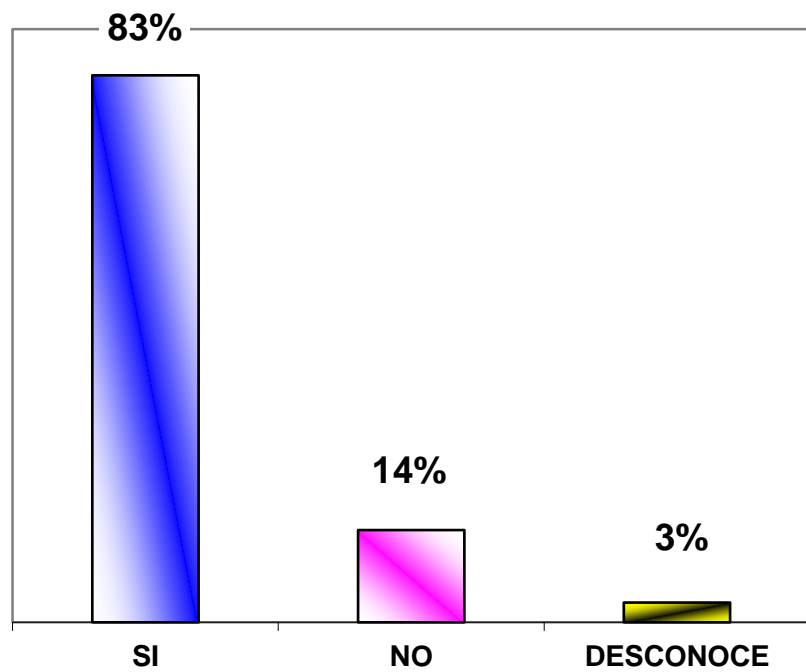
INTERPRETACIÓN

En cuanto a los alcances de la interrogante, los resultados obtenidos en la encuesta, demuestran con claridad que el 96% de los Abogados, expresaron que en el caso del Notario público siempre exhorta al testador en el sentido que su patrimonio debe ser dividido tal como lo señala la norma; mientras el 2% no estuvieron de acuerdo y el 2% indicaron desconocer, arribando al 100%.

Al interpretar los datos mostrados en la tabla y gráfico correspondiente, no cabe duda que efectivamente conforme lo antes expuesto, el Notario si exhorta al testador para que su patrimonio sea dividido conforme lo establece la ley, y fin de no incurrir en posteriores nulidades que conllevan al deterioro de la unión familiar, al tener que recurrir al Órgano Jurisdiccional.

Gráfico No. 4

Exhortación al testador para que su patrimonio sea dividido conforme lo establece la ley



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Junio – Setiembre 2016)

Tabla N° 5

A la pregunta: **¿En su opinión existe demostración de ética, reserva, idoneidad e imparcialidad en el ejercicio notarial?**

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	359	95
b) No	6	2
c) Desconoce	13	3
TOTAL	378	100%

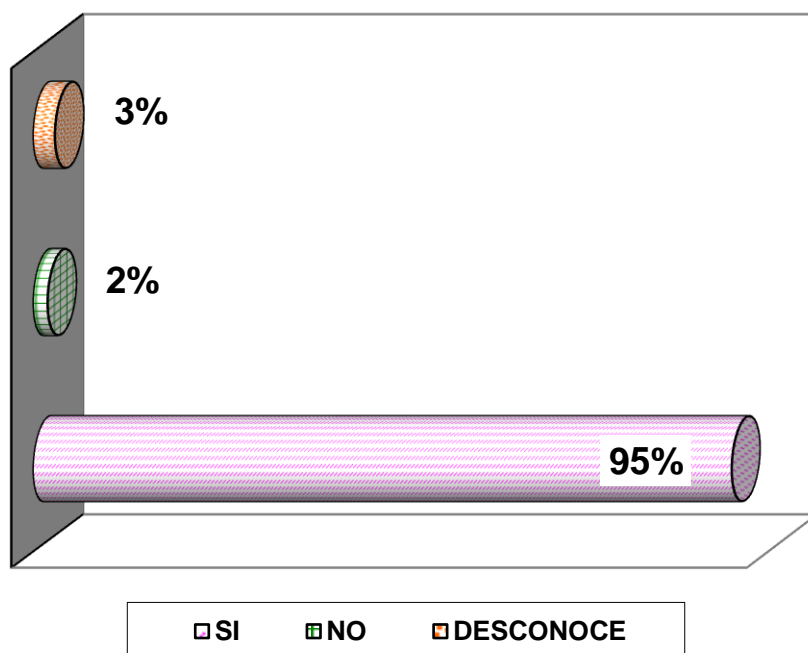
INTERPRETACIÓN

Revisando la información que se observa tanto en la tabla como en el gráfico correspondiente, el 95% de los encuestados, fueron de la opinión que el Notario público en la labor que cumple demuestra ética, reserva, idoneidad e imparcialidad, lo cual es muy importante de acuerdo al cargo que ocupa y cuya función es delegada por el Estado; en cambio el 3% señalaron desconocer y el 2% discreparon en comparación con el grupo mayoritario, totalizando el 100%.

Lo observado en la parte estadística, clarifica que efectivamente los Abogados hábiles del CAL, indicaron que si existe demostración de ética, reserva, idoneidad e imparcialidad en el ejercicio notarial, por cuanto éste profesional debe ser reservado en el ejercicio de sus funciones y así obrar correctamente de acuerdo a la moral y la ley.

Gráfico No. 5

Existe demostración de ética, reserva, idoneidad e imparcialidad en el ejercicio notarial



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Junio – Setiembre 2016)

Tabla N° 6

A la pregunta: **¿Considera Usted que el Notario Público deberá indemnizar al testador por ausencia de reserva en la partición de masa hereditaria?**

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	359	95
b) No	0	0
c) Desconoce	19	5
TOTAL	378	100%

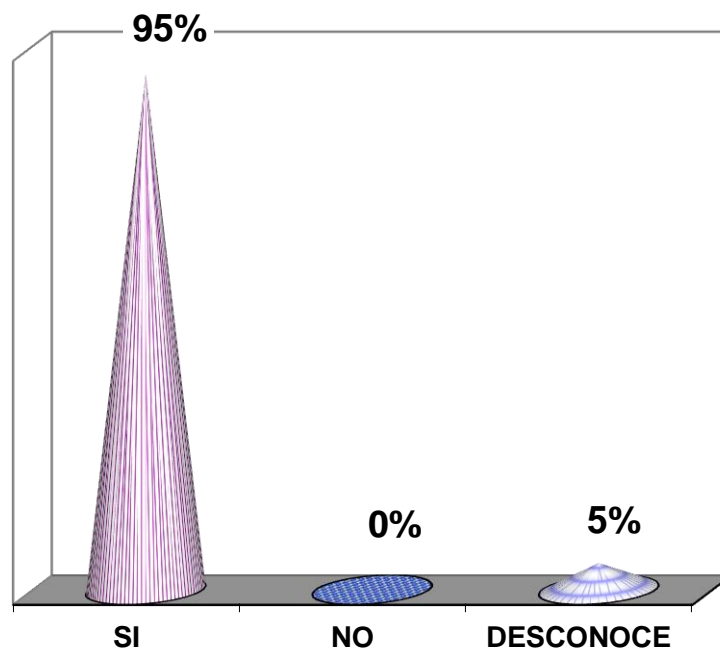
INTERPRETACIÓN

Como parte del trabajo de campo, los datos que se presentan en la tabla destaca que el 95% de los consultados expresaron que el Notario público cuando incurre en algún problema delicado por su función, tiene que indemnizar al testador; toda vez que no guardo la reserva en la partición de la masa hereditaria y el 5% manifestaron desconocer, sumando el 100%.

De lo expuesto en líneas anteriores, se aprecia que la casi la totalidad de los Abogados respondieron que efectivamente, el Notario público deberá indemnizar al testador por ausencia de reserva en la participación de masa hereditaria, cuando no se ha guardado la reserva del caso y toman conocimiento otras personas y surge conflictos familiares y por ende el resquebrajamiento en la unión familiar.

Gráfico No. 6

Notario público deberá indemnizar al testador por ausencia de reserva en la partición de masa hereditaria



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Junio – Setiembre 2016)

Tabla N° 7

A la pregunta: **¿En su opinión puede existir responsabilidad alguna en el Notario Público?**

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	355	94
b) No	6	2
c) Desconoce	17	4
TOTAL	378	100%

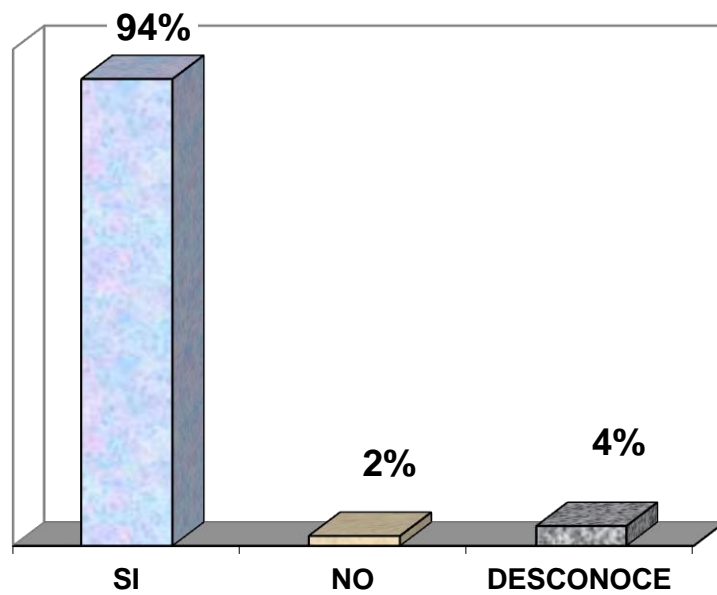
INTERPRETACIÓN

Los datos que se presentan en la tabla y parte gráfica de la pregunta, demuestran que el 94% de los Abogados, opinaron que existe responsabilidad alguna en el Notario público; mientras el 4% indicaron desconocer y el 2% no compartieron los puntos de vista de la mayoría, arribando al 100%.

Los encuestados en casi su totalidad, fueron de la opinión que efectivamente si puede existir responsabilidades en el Notario público, puesto que conforme lo hemos expresado en líneas anteriores, él tiene que velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos por ley y también guardar las reservas conforme a la ética y la moral en su calidad de profesional.

Gráfico No. 7

Puede existir responsabilidad alguna en el Notario Público



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Junio – Setiembre 2016)

Tabla N° 8

A la pregunta: **¿Considera Usted que en el acto de testamento debe existir capacidad jurídica en el otorgante para suceder y para testar?**

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	367	97
b) No	0	0
c) Desconoce	11	3
TOTAL	378	100%

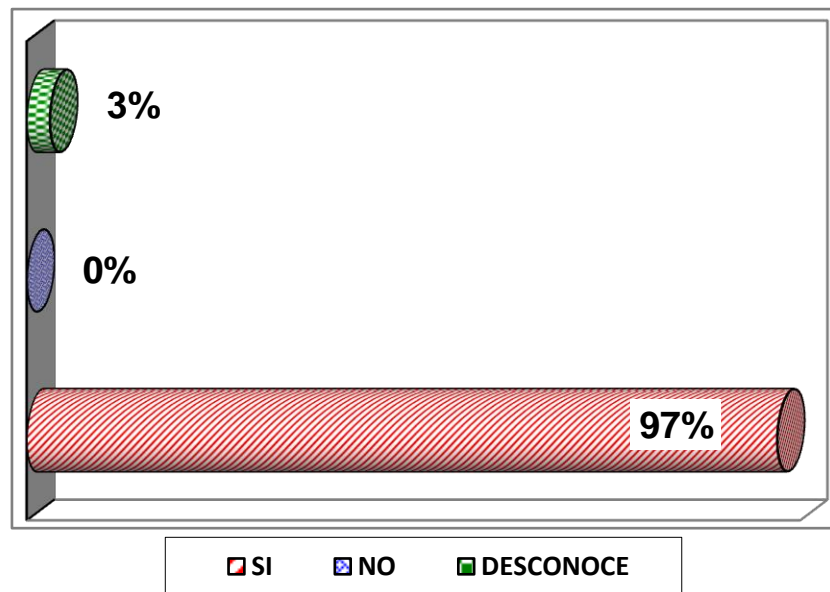
INTERPRETACIÓN

De otro lado en cuanto a los datos que se muestran en la tabla y gráfico correspondiente, permitió conocer el 97% de los encuestados, abrumadoramente inclinaron su respuesta en la primera de las opciones, es decir consideran que en este acto jurídico debe existir capacidad jurídica en el otorgante para suceder y para testar y el 3% restante expresaron desconocer, llegando al 100%.

Si analizamos la información que se ha comentado en líneas anteriores, podemos apreciar que casi la totalidad de los Abogados, indicaron que efectivamente en el acto de testamento sí debe existir capacidad jurídica en el otorgante para suceder y para testar, es decir debe estar apto para recibir una herencia como para hacer un testamento y disponer de su patrimonio de acuerdo a su voluntad, siempre y cuando no exista indignidad alguna.

Gráfico No. 8

En el acto de testamento debe existir capacidad jurídica en el otorgante para suceder y para testar



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Junio – Setiembre 2016)

Tabla N° 9

A la pregunta: **¿Considera Usted que en este acto jurídico debe existir manifestación de voluntad del causante?**

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	355	95
b) No	5	1
c) Desconoce	18	5
TOTAL	378	100%

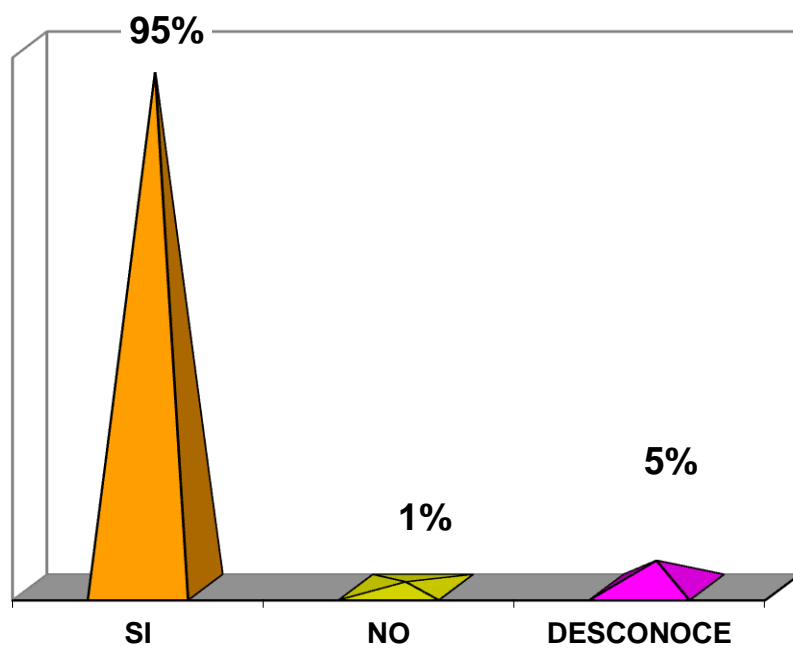
INTERPRETACIÓN

Con el fin de poder clarificar esta problemática relacionada sobre esta realidad y a la cual está referida la pregunta, el 95% de los Abogados consideran que en este acto jurídico siempre debe existir manifestación de voluntad en el testador; sin embargo el 5% expresaron desconocer y el 1% restante no compartieron los puntos de vista del grupo anterior, totalizando el 100%.

La información recopilada en la encuesta, demuestra que casi la totalidad de los encuestados destacaron que efectivamente en este acto jurídico unilateral como en otros, es muy importante que exista la manifestación de voluntad en el testador, para que lo manifieste ante el Notario y disponga de acuerdo a ley de la distribución de su patrimonio entre sus herederos legales.

Gráfico No. 9

**En este acto jurídico debe existir
manifestación de voluntad del causante**



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Junio – Setiembre 2016)

Tabla N° 10

A la pregunta: **¿Cree que en el testamento debe prevalecer la transmisión equitativa en su patrimonio a los herederos?**

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	358	95
b) No	0	0
c) Desconoce	20	5
TOTAL	378	100%

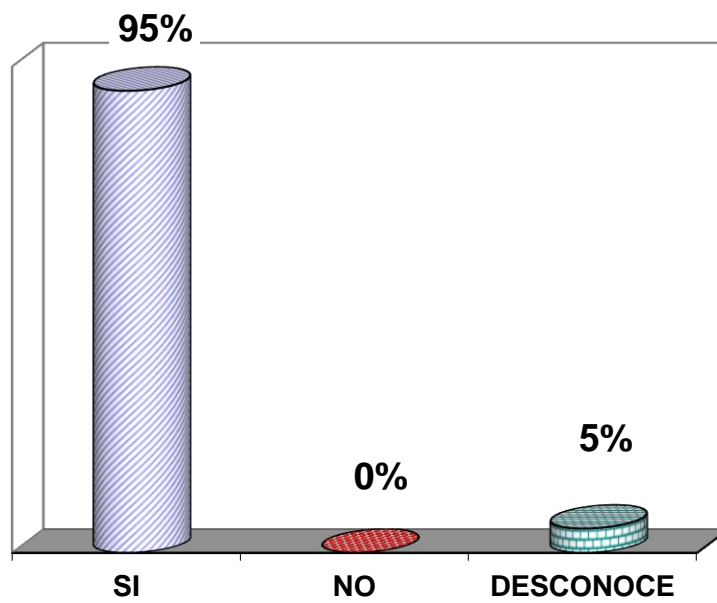
INTERPRETACIÓN

Apreciamos que la tendencia de los resultados presentes en la tabla y parte grafica de la pregunta, destacan en un promedio del 95% que los Abogados consideran que en el testamento siempre debe prevalecer la transmisión equitativa en su patrimonio a los herederos y el 5% indicaron desconocer, sumando el 100%.

Analizando la información considerada en el párrafo anterior, se observa que efectivamente casi la totalidad de los Abogados hábiles del CAL, señalaron que efectivamente conforme lo hemos expuesto en líneas anteriores, si debe prevalecer la transmisión equitativa conforme a ley del patrimonio del causante, y adecuado así a cada uno de sus herederos.

Gráfico No. 10

En el testamento debe prevalecer la transmisión equitativa en su patrimonio a los herederos



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Junio – Setiembre 2016)

Tabla N° 11

A la pregunta: **¿Existe consecuencias jurídicas en el testamento?**

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	363	96
b) No	4	1
c) Desconoce	11	3
TOTAL	378	100%

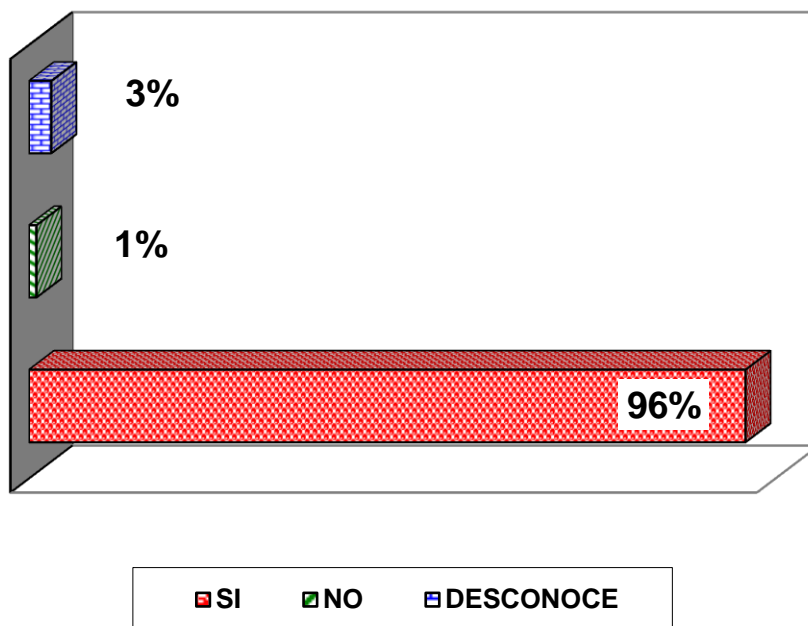
INTERPRETACIÓN

Observamos en la tabla y gráfico correspondiente, que la información en la parte estadística y gráfica de la pregunta, destaca que el 96% de los Abogados señalaron que existe consecuencias jurídicas cuando el testamento no está redactado en forma coherente; en cambio 3% indicaron desconocer y el 1% no compartieron los puntos de vista del grupo anterior, arribando de esta manera al 100%.

Como parte del análisis de la información encontrada, se aprecia que la casi totalidad de los Abogados, fueron de la opinión que efectivamente si existe consecuencias jurídicas en el testamento, dado que la propiedad del causante pasará por herencia a sus herederos, quienes serán los nuevos propietarios.

Gráfico No. 11

Existe consecuencias jurídicas en el testamento



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Junio – Setiembre 2016)

Tabla N° 12

A la pregunta: **¿Considera Usted necesario en el testamento la existencia del objeto físico y jurídicamente posible?**

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	360	95
b) No	0	0
c) Desconoce	18	5
TOTAL	378	100%

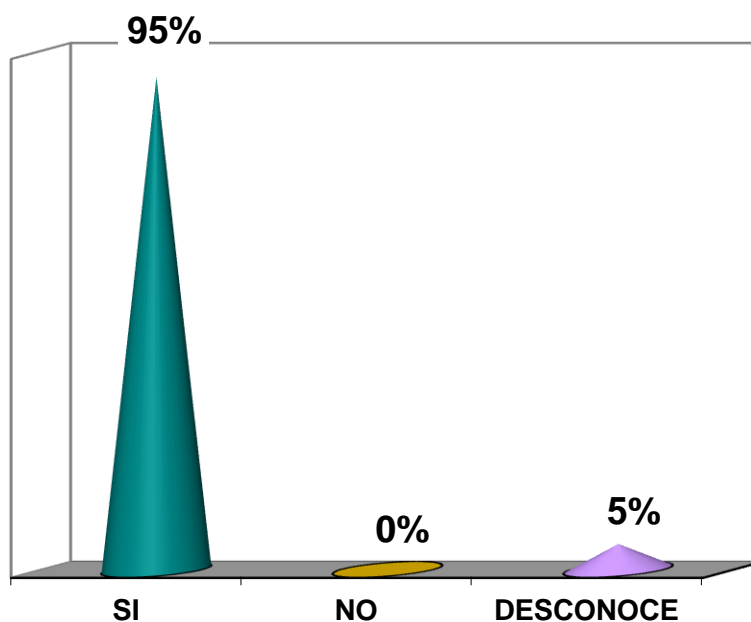
INTERPRETACIÓN

En cuanto a los resultados que se desprenden de la información estadística y gráfica de la pregunta, el 95% de los consultados refirieron que es necesario que en el testamento debe demostrarse la existencia del objeto físico y jurídicamente posible y el 5% restante manifestaron desconocer, llegando al 100%.

En base a la información comentada en la interrogante, se desprende tal como lo señala casi la totalidad de los Abogados hábiles del CAL, que efectivamente como en el testamento la existencia para todo acto jurídico si es necesario en el testamento, en este caso sería el patrimonio que va dividirse por el testador para sus herederos forzosos.

Gráfico No. 12

Necesario en el testamento la existencia del objeto físico y jurídicamente posible



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Junio – Setiembre 2016)

Tabla N° 13

A la pregunta: **¿Es posible que en el testamento se manifiesta la voluntad de reconocer a un hijo extramatrimonial en una Cláusula testamentaria?**

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	357	94
b) No	7	2
c) Desconoce	14	4
TOTAL	378	100%

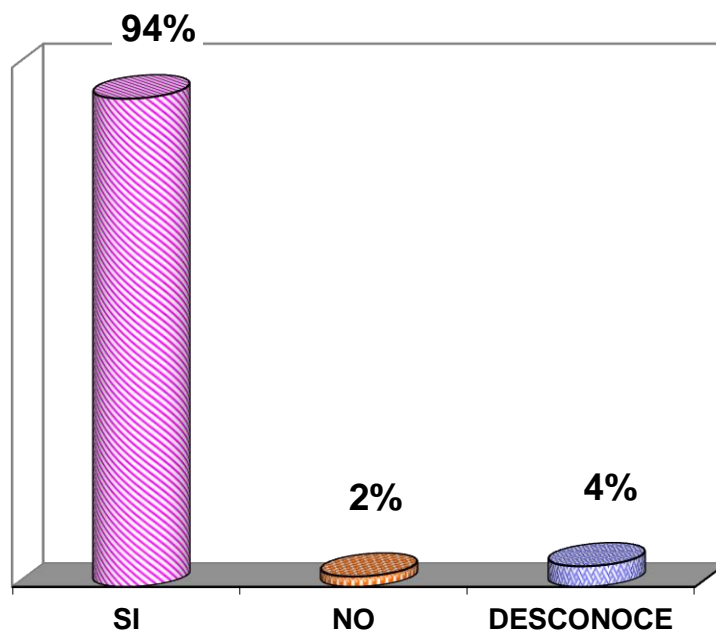
INTERPRETACIÓN

Observando la información en la tabla y grafico correspondiente, el 94% de los encuestados señalaron que es posible que en el testamento se manifiesta la voluntad de reconocer a un hijo extramatrimonial en una cláusula testamentaria; en cambio el 4% indicaron desconocer y el 2% complementario no compartieron los puntos de vista de la mayoría, totalizando el 100%.

Analizando la información expresada en el párrafo anterior, se encuentra que efectivamente si posible que en el testamento se manifieste la voluntad de reconocer a un hijo extramatrimonial en una clausula testamentaria, porque así lo permite la ley, y a la vez también éste tiene derecho a heredar igual que los demás herederos; no obstante que muchas veces demandan la nulidad de clausula testamentaria, la misma que no procede por estar de acuerdo a la norma.

Gráfico No. 13

En el testamento se manifiesta la voluntad de reconocer a un hijo extramatrimonial en una clausula testamentaria



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Junio – Setiembre 2016)

Tabla N° 14

A la pregunta: **¿Considera Usted importante el acto jurídico del testamento?**

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	368	97
b) No	0	0
c) Desconoce	10	3
TOTAL	378	100%

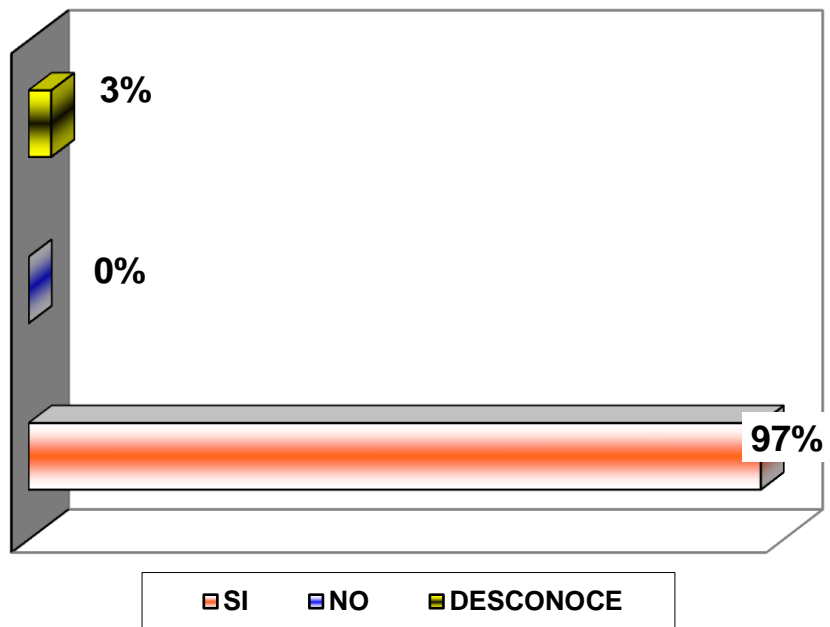
INTERPRETACIÓN

Los datos recopilados como parte de la encuesta, permitieron conocer que el 97% de los encuestados eligieron la primera de las opciones, señalando como importante el acto jurídico del testamento y el 3% expresaron desconocer, sumando el 100% de la muestra.

Al interpretar la información recopilada en la pregunta, encontramos que casi la totalidad de encuestados, reconocieron que sí, este acto jurídico protocolar del testamento, es importante por cuanto el testador ha manifestado su voluntad y ha dispuesto su patrimonio para sus herederos legales o también para otros si hubiera dispuesto, evitando futuros conflictos familiares como se ve con frecuencia ante el Órgano Jurisdiccional.

Gráfico No. 14

Importante el acto jurídico del testamento



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Junio – Setiembre 2016)

4.2 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Para contrastar las hipótesis planteadas se usó la distribución ji cuadrada

corregida por YATES, $\chi^2 = \frac{(|AD - BC| - n/2)^2 n}{(A + B)(C + D)(A + C)(B + D)}$, pues los datos

para el análisis se encuentran clasificados en forma categórica. Asimismo, más del 20% de las frecuencias esperadas, que presentan las tablas 3x3 de las hipótesis propuestas, son menores a cinco, lo que obliga a combinar las celdas adyacentes de las tablas, obteniendo posteriormente tablas 2x2. La estadística ji cuadrada es adecuada porque puede utilizarse con variables de clasificación o cualitativas como la presente investigación.

Los valores de la formula hacen referencia a una tabla 2x2, es decir la tabla contiene 4 celdas donde cada celda representa una letra:

A: celda de la primera fila primera columna

B: celda de la primera fila segunda columna

C: celda de la segunda fila primera columna

D: celda de la segunda fila segunda columna

n: muestra optima

Hipótesis a:

H₀ : La exigencia en el cumplimiento de los requisitos establecidos por ley, no inciden en la existencia de capacidad jurídica en el otorgante para suceder y para testar.

H₁ : La exigencia en el cumplimiento de los requisitos establecidos por ley, inciden en la existencia de capacidad jurídica en el otorgante para suceder y para testar.

Exige el cumplimiento de los requisitos establecidos por ley	Existe capacidad jurídica en el otorgante para suceder y para testar			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	356	0	3	359
No	0	0	0	0
Desconoce	11	0	8	19
Total	367	0	11	378

Para probar la hipótesis planteada seguiremos el siguiente procedimiento:

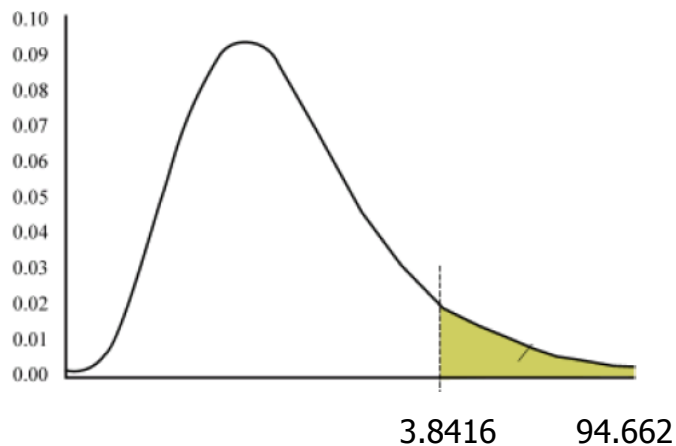
1. Suposiciones: La muestra es una muestra aleatoria simple.
2. Estadística de prueba: La estadística de prueba es:

$$\chi^2 = \frac{(|AD - BC| - n/2)^2 n}{(A + B)(C + D)(A + C)(B + D)}$$

3. Distribución de la estadística de prueba: cuando **H₀** es verdadera, **X²** sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con (2-1) (2-1) = 1 grado de libertad y un nivel de significancia de 0.05.
4. Regla de decisión: Rechazar hipótesis nula (H₀) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416
5. Cálculo de la estadística de prueba. Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(|356*8 - 3*11| - 378/2)^2 * 378}{(359)(19)(367)(11)} = 94.662$$

6. Decisión estadística: Dado que $94.662 > 3.8416$, se rechaza H_0 .



7. Conclusión: La exigencia en el cumplimiento de los requisitos establecidos por ley, inciden en la existencia de capacidad jurídica en el otorgante para suceder y para testar.

Hipótesis b:

- H₀** : La verificación de la capacidad física y mental en el testador, no guarda relación con la existencia de manifestación de voluntad del causante.
- H₁** : La verificación de la capacidad física y mental en el testador, guarda relación con la existencia de manifestación de voluntad del causante.

Se verifica la capacidad física y mental en el testador	Existe manifestación de voluntad del causante			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	350	2	0	352
No	1	1	7	9
Desconoce	4	2	11	17
Total	355	5	18	378

Para probar la hipótesis planteada seguiremos el siguiente procedimiento:

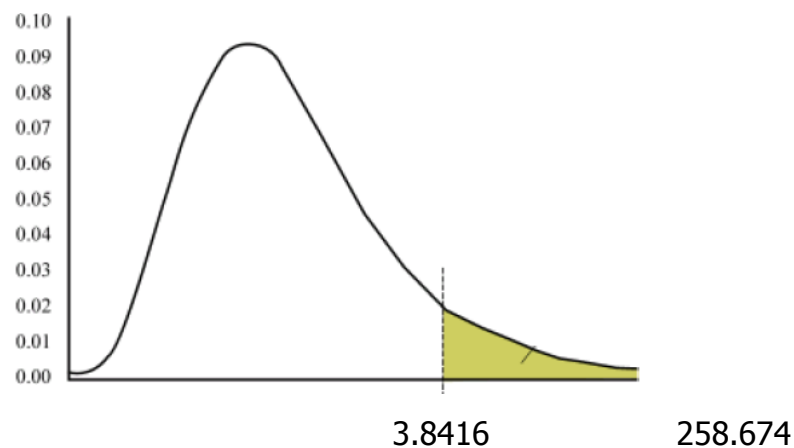
1. Suposiciones: La muestra es una muestra aleatoria simple.
2. Estadística de prueba: La estadística de prueba es:

$$\chi^2 = \frac{(|AD - BC| - n/2)^2 n}{(A + B)(C + D)(A + C)(B + D)}$$

3. Distribución de la estadística de prueba: cuando **H₀** es verdadera, **X²** sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con (2-1) (2-1) = 1 grado de libertad y un nivel de significancia de 0.05.
4. Regla de decisión: Rechazar hipótesis nula (H₀) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416
5. Cálculo de la estadística de prueba: Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(|350*21 - 2*5| - 378/2)^2 * 378}{(352)(26)(355)(23)} = 258.674$$

6. Decisión estadística: Dado que $258.674 > 3.8416$, se rechaza **H₀**.



7. Conclusión: La verificación de la capacidad física y mental en el testador, guarda relación con la existencia de manifestación de voluntad del causante.

Hipótesis c:

- H₀** : La ilustración al testador sobre los alcances jurídicos del acto unilateral, no influyen en la transmisión equitativa de su patrimonio a los herederos.
- H₁** : La ilustración al testador sobre los alcances jurídicos del acto unilateral, influyen en la transmisión equitativa de su patrimonio a los herederos.

Existe ilustración al testador sobre los alcances jurídicos del acto unilateral	Existe transmisión equitativa de su patrimonio a los herederos			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	351	0	8	359
No	1	0	3	4
Desconoce	6	0	9	15
Total	358	0	20	378

Para probar la hipótesis planteada seguiremos el siguiente procedimiento:

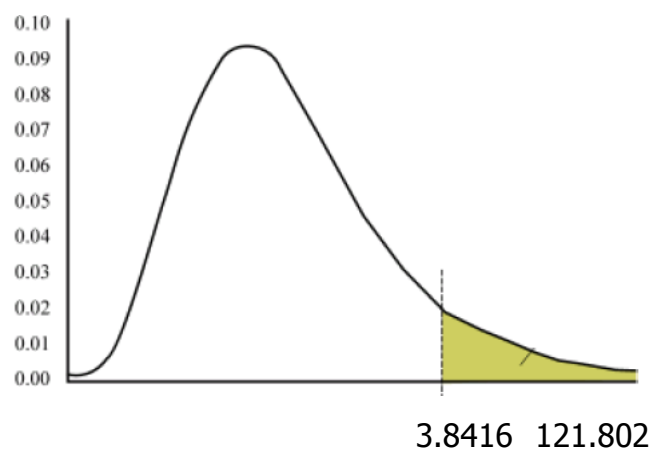
1. Suposiciones: La muestra es una muestra aleatoria simple.
2. Estadística de prueba: La estadística de prueba es:

$$\chi^2 = \frac{(|AD - BC| - n/2)^2 n}{(A + B)(C + D)(A + C)(B + D)}$$

3. Distribución de la estadística de prueba: cuando **H₀** es verdadera, **X²** sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con (2-1) (2-1) = 1 grado de libertad y un nivel de significancia de 0.05.
4. Regla de decisión: Rechazar hipótesis nula (H₀) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416
5. Cálculo de la estadística de prueba. Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(|351*12 - 8*7| - 378/2)^2 378}{(359)(19)(358)(20)} = 121.802$$

6. Decisión estadística: Dado que $121.802 > 3.8416$, se rechaza H_0 .



7. Conclusión: La ilustración al testador sobre los alcances jurídicos del acto unilateral, influyen en la transmisión equitativa de su patrimonio a los herederos.

Hipótesis d:

- H₀** : La exhortación al testador para que su patrimonio sea dividido conforme lo establece la ley, no incide en la existencia de consecuencias jurídicas.
- H₁** : La exhortación al testador para que su patrimonio sea dividido conforme lo establece la ley, incide en la existencia de consecuencias jurídicas.

Se exhorta al testador para que su patrimonio sea dividido conforme lo establece la ley	Existen consecuencias jurídicas			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	362	0	1	363
No	5	0	3	8
Desconoce	6	4	7	17
Total	363	4	11	378

Para probar la hipótesis planteada seguiremos el siguiente procedimiento:

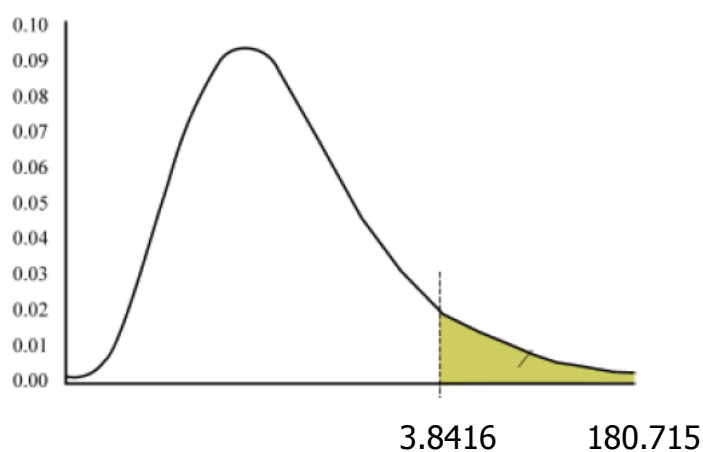
1. Suposiciones: La muestra es una muestra aleatoria simple.
2. Estadística de prueba: La estadística de prueba es:

$$\chi^2 = \frac{(|AD - BC| - n/2)^2 n}{(A + B)(C + D)(A + C)(B + D)}$$

3. Distribución de la estadística de prueba: cuando **H₀** es verdadera, **X²** sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(2-1)(2-1) = 1$ grados de libertad y un nivel de significancia de 0.05.
4. Regla de decisión: Rechazar hipótesis nula (H₀) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416
5. Cálculo de la estadística de prueba: Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(|362*14 - 1*11| - 378/2)^2 * 378}{(363)(25)(373)(15)} = 180.715$$

6. Decisión estadística: Dado que $180.715 > 3.8416$, se rechaza **H₀**.



7. Conclusión: La exhortación al testador para que su patrimonio sea dividido conforme lo establece la ley, incide en la existencia de consecuencias jurídicas.

Hipótesis e:

- H₀** : La demostración de ética, reserva, idoneidad e imparcialidad en el ejercicio notarial, no influye en la existencia del objeto físico y jurídicamente posible.
- H₁** : La demostración de ética, reserva, idoneidad e imparcialidad en el ejercicio notarial, influye en la existencia del objeto físico y jurídicamente posible.

El notario demuestra ética, reserva, idoneidad e imparcialidad	Existe el objeto físico y jurídicamente posible			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	357	0	2	359
No	2	0	4	6
Desconoce	1	0	12	13
Total	360	0	18	378

Para probar la hipótesis planteada seguiremos el siguiente procedimiento:

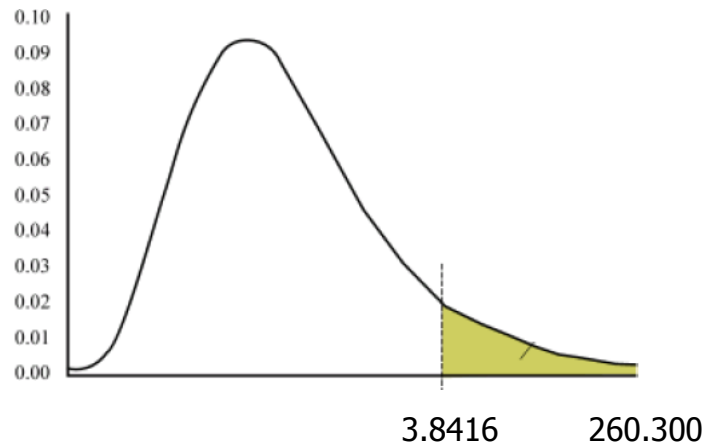
1. Suposiciones: La muestra es una muestra aleatoria simple.
2. Estadística de prueba: La estadística de prueba es:

$$\chi^2 = \frac{(|AD - BC| - n/2)^2 n}{(A + B)(C + D)(A + C)(B + D)}$$

3. Distribución de la estadística de prueba: cuando **H₀** es verdadera, **X²** sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con (2-1) (2-1) = 1 grado de libertad y un nivel de significancia de 0.05.
4. Regla de decisión: Rechazar hipótesis nula (H₀) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416
5. Cálculo de la estadística de prueba: Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(|357*16 - 2*3| - 378/2)^2 * 378}{(359)(19)(360)(18)} = 260.300$$

6. Decisión estadística: Dado que $260.300 > 3.8416$, se rechaza **H₀**.



7. Conclusión: La demostración de ética, reserva, idoneidad e imparcialidad en el ejercicio notarial, influye en la existencia del objeto físico y jurídicamente posible.

Hipótesis f:

- H₀** : La indemnización al testador por ausencia de reserva en la partición de masa hereditaria, no influye en la manifestación de voluntad en el reconocimiento de hijo extramatrimonial en Cláusula testamentaria.
- H₁** : La indemnización al testador por ausencia de reserva en la partición de masa hereditaria, influye en la manifestación de voluntad en el reconocimiento de hijo extramatrimonial en Cláusula testamentaria.

Se indemniza al testador por ausencia de reserva en la partición de masa hereditaria	Existe manifestación de voluntad en el reconocimiento de hijo extramatrimonial en Cláusula testamentaria			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	354	3	2	359
No	0	0	0	0
Desconoce	3	4	12	19
Total	357	7	14	378

Para probar la hipótesis planteada seguiremos el siguiente procedimiento:

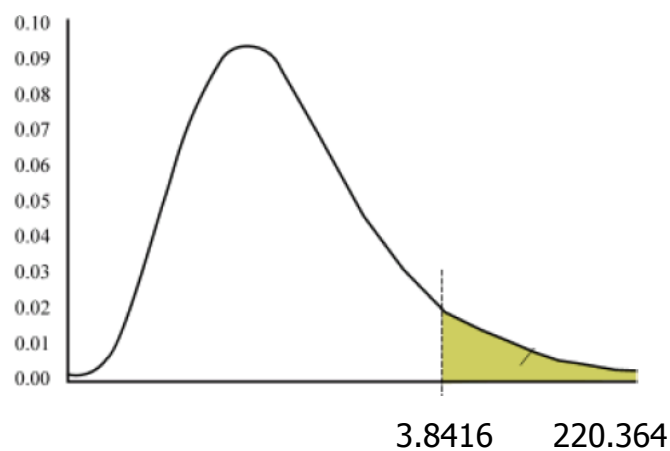
1. Suposiciones: La muestra es una muestra aleatoria simple.
2. Estadística de prueba: La estadística de prueba es:

$$\chi^2 = \frac{(|AD - BC| - n/2)^2 n}{(A + B)(C + D)(A + C)(B + D)}$$

3. Distribución de la estadística de prueba: cuando **H₀** es verdadera, **X²** sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con (2-1) (2-1) = 1 grado de libertad y un nivel de significancia de 0.05.
4. Regla de decisión: Rechazar hipótesis nula (H₀) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416
5. Cálculo de la estadística de prueba: Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(|354*16 - 5*3| - 378/2)^2 * 378}{(359)(19)(357)(21)} = 220.364$$

6. Decisión estadística: Dado que $220.364 > 3.8416$, se rechaza **H₀**.



7. Conclusión: La indemnización al testador por ausencia de reserva en la partición de masa hereditaria, influye en la manifestación de voluntad en el reconocimiento de hijo extramatrimonial en Cláusula testamentaria.

Hipótesis General

- H₀** : La responsabilidad del Notario Público, no incide directamente en el acto jurídico del testamento.
- H₁** : La responsabilidad del Notario Público, incide directamente en el acto jurídico del testamento.

Existe responsabilidad del Notario Público	El acto jurídico del testamento es transparente			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	354	0	1	355
No	4	0	2	6
Desconoce	10	0	7	17
Total	368	0	10	378

Para probar la hipótesis planteada seguiremos el siguiente procedimiento:

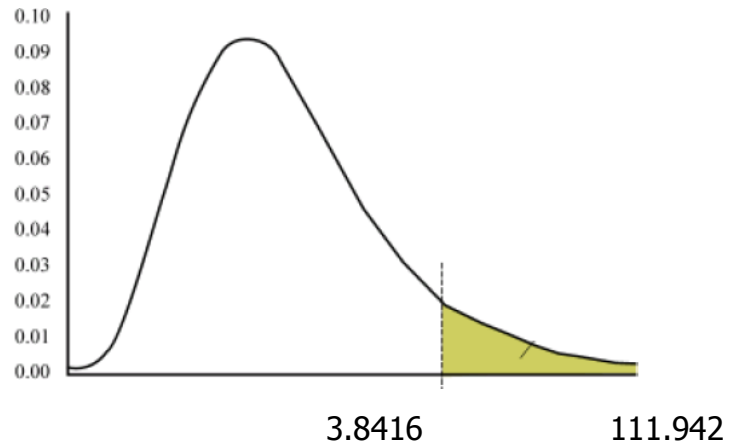
1. Suposiciones: La muestra es una muestra aleatoria simple.
2. Estadística de prueba: La estadística de prueba es:

$$\chi^2 = \frac{(|AD - BC| - n/2)^2 n}{(A + B)(C + D)(A + C)(B + D)}$$

3. Distribución de la estadística de prueba: cuando **H₀** es verdadera, **X²** sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con (2-1) (2-1) = 1 grado de libertad y un nivel de significancia de 0.05.
4. Regla de decisión: Rechazar hipótesis nula (H₀) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416
5. Cálculo de la estadística de prueba. Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(|354*9 - 1*14| - 378/2)^2 * 378}{(355)(23)(368)(10)} = 111.942$$

6. Decisión estadística: Dado que $111.942 > 3.8416$, se rechaza H_0 .



7. Conclusión: La responsabilidad del Notario Público, incide directamente en el acto jurídico del testamento.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 DISCUSIÓN

Sobre este particular, encontramos que el Notario público cumple un rol muy importante a nivel de la sociedad, cuya función ha sido delegada por el Estado y tal como lo expresan muchos especialistas que han escrito respecto a la responsabilidad de éste profesional, consideran que el papel que desempeña debe estar ligado en el marco de la ética, la idoneidad, transparencia, entre otros, con el fin que su actuación se desarrolle dentro de la transparencia en sus diversos actos que lleva a cabo; buscando no lesionar el interés de la ciudadanía y que menos la labor que desarrolla sea cuestionada por otras personas que se considera afectadas.

En esta realidad a la cual se ha destacado en el párrafo anterior, encontramos que efectivamente el Notario público debe desarrollar su función conforme al espíritu de la ley, toda vez que su actuación debe enmarcarse únicamente dentro de los procedimientos establecidos en la norma; de lo contrario podría estar implicado en ciertos hechos con responsabilidades en la parte civil, administrativa, penal, entre otros, que afectarían su imagen y buena reputación que tiene en el contexto ciudadano.

Por otro lado, en lo concerniente al acto jurídico del testamento, se aprecia que el actuar del Notario público es bastante claro; sin embargo cabe señalar, que a fin que no exista problemas funcionales, es conveniente que en esta figura jurídica siempre debe estar del lado de la ley, como también valerse de todos los procedimientos necesarios, con el fin que cuando se trata principalmente de personas que no pueden en muchos casos valerse por sí mismas, reunirse de los elementos necesarios, buscando que el testador demuestre con claridad estar en condiciones físicas, mentales y con la lucidez que se requiere para este caso; de lo contrario si no se reúne de los elementos más convenientes, puede ser cuestionado por personas que se consideran afectadas, entre otros.

5.2 CONCLUSIONES

5.2.1 Los datos obtenidos permitieron establecer que la exigencia en el cumplimiento de los requisitos establecidos por ley, inciden en la existencia de capacidad jurídica en el otorgante para suceder y para testar.

- 5.2.2** Se ha precisado que la verificación de la capacidad física y mental en el testador, guarda relación con la existencia de manifestación de voluntad del causante.
- 5.2.3** Se ha establecido que la ilustración al testador sobre los alcances jurídicos del acto unilateral, influyen en la transmisión equitativa de su patrimonio a los herederos.
- 5.2.4** Los datos obtenidos y puestos a prueba permitieron demostrar que la exhortación al testador para que su patrimonio sea dividido conforme lo establece la ley, incide en la existencia de consecuencias jurídicas.
- 5.2.5** La contrastación de la respectiva hipótesis permitió establecer que la demostración de ética, reserva, idoneidad e imparcialidad en el ejercicio notarial, influye en la existencia del objeto físico y jurídicamente posible.
- 5.2.6** Se ha establecido que la indemnización al testador por ausencia de reserva en la partición de masa hereditaria, influye en la manifestación de voluntad en el reconocimiento de hijo extramatrimonial en Cláusula testamentaria.
- 5.2.7** En conclusión, se ha determinado que la responsabilidad del Notario Público, incide directamente en el acto jurídico del testamento.

5.3 RECOMENDACIONES

- 5.3.1** Se hace necesario que el Poder Legislativo legisle, que quienes disponen de patrimonio, efectúen su testamento obligatoriamente, a fin de evitar futuros conflictos familiares así como de índole judicial.
- 5.3.2** Considero conveniente que se debe difundir la figura jurídica de testamento y sobre todo el de la escritura pública, por ser un acto protocolar más seguro y garantiza la transmisión del patrimonio a los herederos.
- 5.3.3** Es importante que considerando que muchas veces la labor del Notario público es cuestionada, se hace necesario que cuando el testador no puede valerse por sí mismo, debe realizar dicho acto jurídico premuniéndose de los elementos y procedimientos necesarios, con el fin que esta persona pueda manifestar su voluntad en el testamento.

B I B L I O G R A F Í A

Referencias bibliográficas:

- ABELEND, César Augusto (2009). **DERECHO CIVIL. PARTE GENERAL**, Editorial Astrea, Buenos Aires-Argentina.
- ABELLA, Adriana, **DERECHO NOTARIAL: DERECHO DOCUMENTAL, RESPONSABILIDAD NOTARIAL**. Editorial Zavalía, Argentina, 2009, pp. 514
- ALBALADEJO, Manuel (2009). **EL NEGOCIO JURÍDICO**, Editorial Bosch, Barcelona-España.
- ARMELLA, Cristina y OTROS (2012). **FUNCIÓN NOTARIAL Y RESPONSABILIDAD**, Editado por la Revista Notarial, México.
- BARBERO, Doménico (2010). **SISTEMA DE DERECHO PRIVADO**, Editorial EJE, Buenos Aires-Argentina.
- BORDA, Guillermo (2010). **TRATADO DE DERECHO CIVIL: SUCESIONES**, Editorial Perrot, Segunda Edición, Buenos Aires-Argentina.
- BREBBIA, Roberto (2009). **HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS**, Editorial Astrea, Buenos Aires-Argentina.
- BUERES, Alberto (2011). **RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESCRIBANO**, Editorial Hammurabi, Buenos Aires-Argentina.
- CABANELLAS, Guillermo (2010). **DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL**, Editorial Heliasta, Madrid-España.
- CICU, Antonio (2010). **EL TESTAMENTO**, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid-España.
- DE LA PUENTE, Manuel y Susana, ZUSMAN (2010). **CÓDIGO CIVIL. COMPILACIÓN DE DELIA REVOREDO**, Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Tomo I, Lima-Perú.
- ECHECOPAR GARCÍA, Luis (2010). **DERECHO DE SUCESIONES**, Editorial Talleres Gráficos de la Editorial Lumen S.A., Lima-Perú.

- ENNECCERUS, KIPP y WOLFF (2009). **TRATADO DE DERECHO CIVIL. PARTE GENERAL**, Editorial Bosch, Barcelona-España.
- ETCHEGARAY, Natalio Pedro (2011). **DERECHO NOTARIAL APLICADO**, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Primera Edición, Buenos Aires-Argentina.
- FERRERO COSTA, Raúl (2010). **EL NEGOCIO JURÍDICO**, Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima-Perú.
- FERRERO, Augusto (2011). **DERECHO DE SUCESIONES**, Editorial Cultural Cuzco S.A., Cuarta Edición, Lima-Perú.
- GATTARI, Carlos Manuel (2009). **MANUAL DE DERECHO NOTARIAL**. Editorial Depalma, Buenos Aires-Argentina.
- KELSEN, Hans (2011). **¿QUÉ ES UN ACTO JURÍDICO?**, Editorial Fundación Isinomia, México.
- LANATTA, Rómulo (2009). **DERECHO DE SUCESIONES: LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA**, Editorial Desarrollo S.A., Tomo II, Lima-Perú.
- LARENZ, Karl (2009). **DERECHO CIVIL. PARTE GENERAL**, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid-España.
- LARRAUD, Rufino (2012). **CURSO DE DERECHO NOTARIAL**, Editorial Depalma, Buenos Aires-Argentina.
- LEON BARANDIARAN, José (2009). **ACTO JURÍDICO**, Editorial Gaceta Jurídica, Lima-Perú.
- LEÓN BARANDIARÁN, José (2010). **COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL PERUANO. ACTO JURÍDICO**, Editorial Librería e Imprenta Gil, Primera Edición, Lima-Perú.
- MESSINEO, Francesco (2010). **MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**, Editorial EJE, Buenos Aires-Argentina.
- NERI, Argentino I. (2010). **TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO NOTARIAL**, Editorial Depalma, Buenos Aires-Argentina.
- OLAECHEA, Manuel Augusto (2009). **ACTAS DE LA COMISIÓN REFORMADORA DEL CÓDIGO CIVIL**, Editorial Exposición de Motivos del Libro Quinto del Proyecto del Código Civil, Lima-Perú

- PERRINO, Pablo Esteban (2013). **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS ESCRIBANOS**, Editorial Depalma, Buenos Aires-Argentina.
- SANAHUA Y SOLER, J. M. (2010). **TRATADO DE DERECHO NOTARIAL**, Editorial Bosch, Barcelona-España.
- SAYAGUES LASO, E. (2005). **TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO**, Editado por la Revista de Derecho Público y Privado, Montevideo-Uruguay.
- TORRES VÁSQUEZ, Aníbal (2010). **CÓDIGO CIVIL: COMENTARIOS Y JURISPRUDENCIA. CONCORDANCIAS. ANTECEDENTES. SUMILLAS. LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA**, Editorial Moreno S.A., Séptima Edición, Lima-Perú.
- VIDAL RAMÍREZ, Fernando (2010). **EL ACTO JURÍDICO**, Editorial Gaceta Jurídica S.A., Quinta Edición, Lima-Perú.
- VILLALBA WELSH, Alberto (2010). **EL ESTADO Y EL ESCRIBANO. NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN FUNCIONAL**, Editorial Revista del Notario, Argentina.

Referencias electrónicas:

- MACHADO RAMÍREZ, Allan (2011). **DERECHO NOTARIAL – RESPONSABILIDAD NOTARIAL, CIVIL Y ADMINISTRATIVA**, extraída de la página web: <http://inforlegal.blogspot.pe/2011/12/dercho-notarial-responsabilidad.html>.
- REVISTA DIGITAL DEL DERECHO (2010). **CÓDIGO DEL NOTARIO DE JALISCO, MÉXICO**, extraída de la página web: <http://www.acervonotarios.com/files/La%20responsabilidad%20notarial.pdf>.
- SIERZ, Violeta Susana (2009). **DERECHO NOTARIAL**, extraída de la página web: <http://dnotarial.blogspot.com/2008/06/responsabilidad-notarial.html>.

ANEXOS

ANEXO N° 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TEMA : NIVEL DE RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO EN EL ACTO JURÍDICO DEL TESTAMENTO.

AUTOR : JUANA YSABEL MARCOS APAZA.

DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	CLASIFICACIÓN DE VARIABLES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	METODOLOGÍA	POBLACIÓN Y MUESTRA	INSTRUMENTO
Problema principal	Objetivo general	Hipótesis principal					
¿De qué manera la responsabilidad del Notario Público, incide en el acto jurídico del testamento?	Demostrar si la responsabilidad del Notario Público, incide en el acto jurídico del testamento.	La responsabilidad del Notario Público, incide directamente en el acto jurídico del testamento.	Variable independiente X. Responsabilidad del Notario.	x ₁ .- Exigencia en el cumplimiento en los requisitos establecidos por ley.	Tipo: Descriptivo Nivel: Aplicativo Método y Diseño: Ex post facto o retrospectivo	Población: A nivel del Colegio de Abogados de Lima (CAL). Muestra: 378 Abogados hábiles del CAL. Muestreo aleatorio simple, como fuente del muestreo probabilístico	Para el estudio se utilizó la encuesta.
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicos					
<p>a. ¿De qué manera la exigencia en el cumplimiento de los requisitos establecidos por ley, inciden en la existencia de capacidad jurídica en el otorgante para suceder y para testar?</p> <p>b. ¿De qué manera la verificación de la capacidad física y mental en el testador, guarda relación con la existencia de manifestación de voluntad del causante?</p>	<p>a. Determinar si la exigencia en el cumplimiento de los requisitos establecidos por ley, inciden en la existencia de capacidad jurídica en el otorgante para suceder y para testar.</p> <p>b. Establecer si la verificación de la capacidad física y mental en el testador, guarda relación con la existencia de manifestación de voluntad del causante.</p>	<p>a. La exigencia en el cumplimiento de los requisitos establecidos por ley, inciden en la existencia de capacidad jurídica en el otorgante para suceder y para testar.</p> <p>b. La verificación de la capacidad física y mental en el testador, guarda relación con la existencia de manifestación de voluntad del causante.</p>					

<p>c. ¿En qué medida la ilustración al testador sobre los alcances jurídicos del acto unilateral, influyen en la transmisión equitativa de su patrimonio a los herederos?</p> <p>d. ¿En qué medida la exhortación al testador para que su patrimonio sea dividido conforme lo establece la ley, incide en la existencia de consecuencias jurídicas?</p> <p>e. ¿En qué medida la demostración de ética, reserva, idoneidad e imparcialidad en el ejercicio notarial, influye en la existencia del objeto físico y jurídicamente posible?</p> <p>f. ¿De qué manera la indemnización al testador por ausencia de reserva en la partición de masa hereditaria, influye en la manifestación de voluntad en el reconocimiento de hijo extramatrimonial en cláusula testamentaria?</p>	<p>c. Precisar si la ilustración al testador sobre los alcances jurídicos del acto unilateral, influyen en la transmisión equitativa de su patrimonio a los herederos.</p> <p>d. Determinar si la exhortación al testador para que su patrimonio sea dividido conforme lo establece la ley, incide en la existencia de consecuencias jurídicas.</p> <p>e. Determinar si la demostración de ética, reserva, idoneidad e imparcialidad en el ejercicio notarial, influye en la existencia del objeto físico y jurídicamente posible.</p> <p>f. Establecer si la indemnización al testador por ausencia de reserva en la partición de masa hereditaria, influye en la manifestación de voluntad en el reconocimiento de hijo extramatrimonial en cláusula testamentaria.</p>	<p>c. La ilustración al testador sobre los alcances jurídicos del acto unilateral, influyen en la transmisión equitativa de su patrimonio a los herederos.</p> <p>d. La exhortación al testador para que su patrimonio sea dividido conforme lo establece la ley, incide en la existencia de consecuencias jurídicas.</p> <p>e. La demostración de ética, reserva, idoneidad e imparcialidad en el ejercicio notarial, influye en la existencia del objeto físico y jurídicamente posible.</p> <p>f. La indemnización al testador por ausencia de reserva en la partición de masa hereditaria, influye en la manifestación de voluntad en el reconocimiento de hijo extramatrimonial en cláusula testamentaria.</p>	<p>Variable Independiente Y. Acto jurídico del testamento.</p>	<p>y₁.- Existencia de capacidad jurídica en el otorgante para suceder y para testar.</p> <p>y₂.- Existencia de manifestación de voluntad del causante.</p> <p>y₃.- Transmisión equitativa de su patrimonio a herederos.</p> <p>y₄.- Existencia de consecuencias jurídicas.</p> <p>y₅.- Existencia del objeto físico y jurídicamente posible.</p> <p>y₆.- Manifestación de voluntad en el reconocimiento de hijo extramatrimonial en cláusula testamentaria.</p>			
---	---	---	---	---	--	--	--

ENCUESTA

INSTRUCCIONES:

La presente técnica de la Encuesta, tiene por finalidad recoger información sobre la investigación titulada: **"NIVEL DE RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO EN EL ACTO JURÍDICO DEL TESTAMENTO"**, la misma que está compuesta por un conjunto de preguntas, donde luego de leer dicha interrogante debe elegir la alternativa que considere correcta, marcando para tal fin con un aspa (X). Se le recuerda, que esta técnica es anónima, se agradece su participación.

1. ¿Aprecia Usted exigencia en el notario público en el cumplimiento de los requisitos establecidos por ley?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:

.....

.....

2. ¿Cree Usted que este profesional verifica la capacidad física y mental en el testador?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:

.....

.....

3. ¿En su opinión el Notario Público ilustra al testador sobre los alcances jurídicos del acto unilateral?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:

.....

.....

4. ¿Existe exhortación al testador para que su patrimonio sea dividido conforme lo establece la ley?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:

.....

.....

5. ¿En su opinión existe demostración de ética, reserva, idoneidad e imparcialidad en el ejercicio notarial?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:

.....
.....

6. ¿Considera Usted que el Notario Público deberá indemnizar al testador por ausencia de reserva en la partición de masa hereditaria?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:

.....
.....

7. ¿En su opinión puede existir responsabilidad alguna en el Notario Público?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:

.....
.....

8. ¿Considera Usted que en el acto de testamento debe existir capacidad jurídica en el otorgante para suceder y para testar?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:

.....
.....

9. ¿Considera Usted que en este acto jurídico debe existir manifestación de voluntad del causante?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:

.....
.....

10. ¿Cree que en el testamento debe prevalecer la transmisión equitativa en su patrimonio a los herederos?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

11. ¿Existe consecuencias jurídicas en el testamento?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

12. ¿Considera Usted necesario en el testamento la existencia del objeto físico y jurídicamente posible?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

13. ¿Es posible que en el testamento se manifiesta la voluntad de reconocer a un hijo extramatrimonial en una Cláusula testamentaria?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

14. ¿Considera Usted importante el acto jurídico del testamento?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:
.....
.....